Señores,

**JUZGADO DÉCIMO (10) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

**DEMANDANTE:** ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS

**DEMANDADOS:** JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA SA y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

**LITISCONSORTE N:** CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

**LLAMADO EN G.:** SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**RADICACIÓN:** 76001310501020210051600

**REFERENCIA**: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme al poder especial debidamente conferido y adjunto al presente escrito, manifiesto que mediante el presente líbelo y estando dentro del término legal oportuno, procedo en primer lugar a contestar la demanda impetrada por **ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS** en contra de **JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.** y en segundo lugar, a pronunciarme frente al llamamiento en garantía formulado por **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP** a mi representada, en los siguientes términos:

**CAPITULO I**

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Frente al hecho 3.1: NO ME CONSTA** que el señor Solís inició a laborar en el cargo de Oficial de Obra el 16 de enero del 2015 mediante contrato por obra o labor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.2: NO ME CONSTAN** las funciones desempeñadas por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.3: NO ME CONSTA** el objeto social mencionado por cuanto el actor no especifica a qué empresa se refieren, por lo que este hecho deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.4: NO ME CONSTA** que el actor devengara SMLMV variable por horas extra, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.5: NO ME CONSTA** que el actor haya devengado como último salario $1.171.863, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.6: NO ME CONSTA** que el actor cumpliera horario de lunes a viernes de 7:00 am a 5:00 pm y sábados hasta el mediodía, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.7: NO ME CONSTA** que el señor CIRO SINISTERRA fuese jefe inmediato del actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.8: NO ME CONSTA** que el actor haya desempeñado actividades para la OBRA JILGUERO en el municipio de Jamundí a favor de la empresa CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.9: NO ME CONSTA** que el actor haya sufrido accidente de trabajo el 29/11/2018 y que el reporte de la ARL haya sido el mencionado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.10: NO ME CONSTA** la investigación del accidente de trabajo mencionada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.11: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.12: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.13: NO ME CONSTA** lo mencionando en la segunda investigación realizada al accidente de trabajo por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.14: NO ME CONSTA** el resumen de causas y conclusiones mencionadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.15: NO ME CONSTAN** las conclusiones mencionadas, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.16: NO ME CONSTAN** las secuelas desarrolladas por el actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.17: NO ME CONSTA** que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en su calidad de ARL haya emitido dictamen No. 13104870771-502048 en el cual haya determinado en favor del actor una PCL del 15.8% con los diagnósticos mencionados y con fecha de estructuración del 10 de junio del 2019 como origen Accidente de Trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.18: NO ME CONSTA** que se haya presentado inconformidad en contra del dictamen mencionado en el hecho anterior pretendiendo modificación de fecha de estructuración y % de PCL, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.19: NO ME CONSTA** que la JRCI del Valle del Cauca mediante dictamen 1059449389-7442 haya establecido una PCL del 14.50% con fecha de estructuración 24/04/2019 de origen accidente de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.20: NO ME CONSTA** que la JNCI mediante dictamen 1059449389-31435 haya calificado los Dx mencionados, estableciendo una PCL del 14.50% con fecha de estructuración 15/10/2020 de origen accidente de trabajo, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.21: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.22: NO ME CONSTA** que el actor haya remitido derecho de petición a CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S el 06/11/2019, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.23: NO ME CONSTA** que el actor haya remitido el mismo derecho de petición a JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A., por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.24: NO ME CONSTA** la respuesta dada por JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. al actor, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.25: NO ME CONSTA** que CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. haya emitido respuesta negando lo solicitado, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.26: NO ME CONSTA** lo dicho en este hecho, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, conforme a las contestaciones de las demandadas y a las pruebas aportadas, de las mismas se extrae que éstas si contaban con los reglamentos y protocolos mencionados, los cuales eran conocidos por el demandante.

**Frente al hecho 3.27:** **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**Frente al hecho 3.28: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, es una apreciación subjetiva que hace el demandante por lo que no podrá contestarse de manera afirmativa o negativa y por lo tanto deberá ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. **CONTESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la medida en que comprometan la responsabilidad de mi asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y de mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y excedan la posibilidad de afectación y el ámbito de cobertura de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4 por la cual se llamó en garantía a la aseguradora, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, por lo que respetuosamente solicito denegar las peticiones de los demandantes, en su totalidad, condenándolos en costas y agencias en derecho.

Aunado a lo anterior, se resalta que la parte actora no ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador, el cual fue la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y NO mi asegurada.
2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN**. Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurran los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
2. **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** los demandantes no aportas medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.
3. **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

De lo anterior, se concluye que, (i) no es posible que se le imputen los perjuicios establecidos en el artículo 216 del C.S.T., comoquiera que, la CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no ostentó la calidad de empleador lesionado, ni se pretende un contrato realidad con aquella y, (ii) no es posible la declaración de una responsabilidad solidaria con la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S no se configuran los elementos de que trata el artículo 34 del C.S.T., ello es, entre las partes NO existió un vínculo contractual, así como los objetos sociales y actividades desarrolladas por son disimiles, como se pasará a evidenciar más adelante.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que en el presente caso se configuró la exclusión No. 23 establecida en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, los perjuicios que se pretenden son con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Solis cuando realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no obstante, las actividades de construcción se encuentran expresamente excluidas para el reconocimiento y pago de perjuicios.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

**A la 2.1: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debiéndose resaltar que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor Solis y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador, el cual fue la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y NO mi asegurada.
2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN**. Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurran los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
2. **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** los demandantes no aportas medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.
3. **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

Adicionalmente, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4 únicamente ampara la responsabilidad patronal en cabeza del asegurado, esto es CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en favor de sus trabajadores, no obstante, en el presente caso mi asegurada NO ostentó la calidad de empleadora del señor Solís, ni tuvo una relación contractual de ninguna índole con el demandante, razón por la cual no es posible la afectación de la póliza que sirvió de base para vincular a mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al presente litigio.

Finalmente, es de precisar que en el presente caso se configuró la exclusión No. 23 establecida en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, los perjuicios que se pretenden son con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Solis cuando realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no obstante, las actividades de construcción se encuentran expresamente excluidas para el reconocimiento y pago de perjuicios.

**A la 2.2.: ME OPONGO** a que se reconozca existencia de solidaridad entre las empresas demandadas, como quiera que no se configuran los elementos de que trata el Art 34 del CST, pues, conforme a los certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas se vislumbra que sus objetos sociales son disimiles al igual que la labor ejecutada por el actor en calidad de trabajador de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

De esta manera, es claro que del contrato por obra o labor celebrado entre el actor y la empresa Construcciones Gamboa S.A.S. y del perfil del cargo AYUDANTE DE OBRA, se extrae que las labores para la cual fue contratado el demandante, se centraron en manipular y clasificar los materiales de Construcción según el proceso, ejecutar las actividades generales asignadas, de acuerdo a las instrucciones dadas por su jefe inmediato, entre otras, sin que dentro de las mismas se encontrara el uso de redes eléctricas.

**A la 2.3., 2.3.1., 2.3.2. y 2.3.3.:** **ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debiéndose resaltar que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, lo cual es su carga de conformidad con el artículo 167 de C.G.P, esto es, no acreditó una culpa atribuible al empleador y un nexo causal, entre esta última y el daño cuya indemnización se reclama.

Para que se configure culpa patronal y que la misma pueda ser atribuible al empleador para el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios, deben concurrir los siguientes elementos:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor Solis y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Adicionalmente, tampoco se ha acreditado que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso, teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

1. **INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES CON RELACIÓN A LA SUPUESTA CULPA PATRONAL.** Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa imputable al empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho de los demandantes. En este sentido, no se acredita de entrada que el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS haya sufrido el accidente por culpa exclusiva de su empleador, el cual fue la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y NO mi asegurada.
2. **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA NO CONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE LA COMPONEN**. Para que sea posible atribuir responsabilidad en cabeza del empleador, es necesario que concurran los siguientes elementos: conducta humana, dolo o culpa, daño o perjuicio y nexo de causalidad. Señalando que la culpa patronal parte de demostrar como causalidad adecuada del evento, la presunta ausencia del deber de cuidado con la ocurrencia del accidente.

En el caso que nos ocupa, solo se configura el primer elemento, por lo que no es procedente hacer alusión de la existencia de responsabilidad imputable al empleador.

1. **INEXISTENCIA DE DAÑO EMERGENTE:** los demandantes no aportan medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
2. **INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE:** los demandantes no aportas medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente.
3. **INEXISTENCIA Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL Y DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.** No obran medios de prueba que den cuenta de los daños extrapatrimoniales en comento y, en gracia de discusión, los valores pretendidos exceden con creces los límites jurisprudenciales establecidos para ello por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes.

Así las cosas, es viable concluir que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, por ende, no puede atribuirse responsabilidad alguna a CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

Adicionalmente, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4 únicamente ampara la responsabilidad patronal en cabeza del asegurado, esto es CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en favor de sus trabajadores, no obstante, en el presente caso mi asegurada NO ostentó la calidad de empleadora del señor Solís, ni tuvo una relación contractual de ninguna índole con el demandante, razón por la cual no es posible la afectación de la póliza que sirvió de base para vincular a mi procurada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al presente litigio.

Finalmente, es de precisar que en el presente caso se configuró la exclusión No. 23 establecida en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, los perjuicios que se pretenden son con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Solis cuando realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no obstante, las actividades de construcción se encuentran expresamente excluidas para el reconocimiento y pago de perjuicios.

**A la 2.4.: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debiéndose resaltar que la presente pretensión se dirige exclusivamente contra CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. empleador del demandante, y único encargado de responder por los perjuicios que se le causen al actor en virtud de una eventual culpa patronal.

**A la 2.5.: ME OPONGO** si se afectan los intereses de mi prohijada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., debiéndose resaltar que la presente pretensión se dirige exclusivamente contra CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. empleador del demandante, y único encargado de responder por los perjuicios que se le causen al actor en virtud de una eventual culpa patronal.

**A la 2.6.: ME OPONGO** a que se reconozca existencia de solidaridad entre las empresas demandadas, como quiera que no se configuran los elementos de que trata el Art 34 del CST, pues, conforme a los certificados de existencia y representación legal de cada una de ellas se vislumbra que sus objetos sociales son disimiles al igual que la labor ejecutada por el actor en calidad de trabajador de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

De esta manera, es claro que del contrato por obra o labor celebrado entre el actor y la empresa Construcciones Gamboa S.A.S. y del perfil del cargo AYUDANTE DE OBRA, se extrae que las labores para la cual fue contratado el demandante, se centraron en manipular y clasificar los materiales de Construcción según el proceso, ejecutar las actividades generales asignadas, de acuerdo a las instrucciones dadas por su jefe inmediato, entre otras, sin que dentro de las mismas se encontrara el uso de redes eléctricas.

**A la 2.7: ME OPONGO,** a la condena en costas y agencias en derecho, en razón a que el demandante no logró acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

Bajo esta premisa, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante por encausar una litis carente de fundamentos.

**A la 2.8: ME OPONGO,** a lo que resulte probado conforme a las facultades ultra y extra petita, en razón a que el demandante no logró acreditar los perjuicios relacionados en el petitum de la demanda y mucho menos logró probar los requisitos esenciales para que se configure una culpa patronal.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA.**
2. **EXCEPCIONES FORMULADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA:**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda todas las formuladas por la entidad convocante, en cuanto favorezcan los intereses de mi representada y en este sentido y tenor las que propongo a continuación:

1. **INDEBIDA INTEGRACIÓN AL CONTRADICTORIO DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP COMO LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.**

De conformidad con el artículo 61 del CGP, se integrará en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, aquellas personas que, en virtud de actos o relaciones jurídicas, deberán ser vinculados a la Litis toda vez que no es posible tomar una decisión de fondo sin ellos, y adicionalmente, dicha decisión que se tome deberá ser uniforme y en igual sentido para los sujetos que conformen esa relación. En el presente caso no se configuran los elementos para que se integre a CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en calidad de litisconsorte necesario por pasiva comoquiera que (i) su vinculación no es necesaria para decidir la Litis, pues lo que se pretenden es la declaración de la culpa patronal del empleador del demandante en el accidente sufrido el 29/11/2018 y el reconocimiento y pago de perjuicios, sin embargo véase que CELSIA NO ostentó la calidad de empleadora del señor Solis, como tampoco era beneficiaria de la obra donde el actor ejecutaba sus labores, adicionalmente, (ii) la decisión que se tome NO deberá ser uniforme para las sociedades demandadas (CONSTRUCTORA GAMBOA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.) y mi asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y finalmente, (iii) no existe competencia del juez laboral para conocer de procesos en que se solicite el reconocimiento y pago de perjuicios en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, lo anterior teniendo en cuenta que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no tenía ningún vínculo contractual con el actor.

Al respecto, el artículo 61 del Código General de Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.* ***Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”* *(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

De conformidad con la normatividad expresa se observa que el litisconsorcio necesario se dirige a los casos en que por virtud de una relación jurídica es necesario que el litigio se resuelva de manera uniforme para los sujetos que la componen, haciéndose obligatoria su comparecencia. Así entonces, véase que la característica principal de esta figura es que la sentencia deberá ser uniforme, es decir, en igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal.

De esta forma es entendido por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante sentencia SC4159-2021 precisó:

*“(…) El litisconsorcio necesario supone una pluralidad de personas integrando los extremos de la relación jurídico-procesal, razón por la cual la doctrina suele dividirlo en activo, pasivo o mixto, según que la pluralidad de sujetos se encuentre en la parte demandante o demandada, o en una y otra. Al lado de esta clasificación, la propia ley distingue, nominándolos, dos clases de litisconsorcio: el facultativo (artículo 50 del Código de Procedimiento Civil) y el necesario (artículos 51 y 83, ibídem). “El segundo, que es el que interesa al caso, el cual propende por resguardar el derecho de defensa de todos aquellos interesados a quienes se extendería la autoridad de la cosa juzgada material, se determina por la relación sustancial que se discute, ya sea “por su naturaleza”, ora por “disposición legal”. Por esto,* ***si la cuestión ha de resolverse, como la propia ley lo declara, bajo el supuesto de la pluralidad subjetiva, de “manera uniforme para todos los litisconsortes” (artículo 51), la sentencia, entonces, también ha de ser única para todas las “personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos****.”*  *(Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Para el caso en concreto, obsérvese que la parte actora solicita se declare la culpa patronal del empleador del señor ALEX ALFREDO SOLIS en el accidente sufrido el día 29/11/2018 y que se reconozca el pago de los perjuicios que eventualmente se le hubiese causado, situación en la cual CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no tuvo injerencia alguna, pues NO ostentó la calidad de empleadora del demandante, evidenciándose que se encuentra debidamente acreditado que su empleador fue CONSTRUCTORA GAMBOA S.A.S., adicionalmente, CELSIA tampoco funge como beneficiaria de la obra en la cual el actor ejecutaba sus labores, y además, tal como fue expuesto por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en su contestación, dicha sociedad NO tuvo relación contractual de ninguna índole con las sociedades demandadas CONSTRUCTORA GAMBOA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. Por lo anterior, véase que no se cumplen los presupuestos normativos para que CELSIA sea vinculada como litisconsorte necesario, pues la integración de dicha entidad al contradictorio no se hace necesaria para dirimir el litigio, como tampoco presupone que el fallo deba ser unánime para las sociedades directamente demandadas y la vinculada como litisconsorte, máxime si se tiene en cuenta que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP NO ostentó la calidad de empleadora del demandante ni beneficiaria de la obra.

Ahora bien, véase que, teniendo en cuenta que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP NO ostentó la calidad de empleadora ni beneficiaria de la obra, la única forma de que se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios por parte de dicha entidad a terceros es mediante un proceso de responsabilidad civil extracontractual, proceso en el cual el juez laboral NO tiene competencia para conocer sobre tal situación.

Al respecto la Corte Constitucional mediante providencia Auto A-1489/23 precisó: “*La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Civil, es la competente para conocer de asuntos relacionados con la responsabilidad civil extracontractual.”*

Así las cosas, es claro que los eventuales perjuicios que se le causen a un tercero se circunscriben en una responsabilidad civil extracontractual, litigios que únicamente conoce el juez civil y NO el juez ordinario laboral.

Por lo anterior, se puede concluir que en efecto, en el presente caso existe una indebida integración al contradictorio como litisconsorte necesario de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, toda vez que (i) mi asegurada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación no es necesaria para decidir la Litis, pues las pretensiones van encaminadas a que se declare la culpa patronal del empleador del señor ALEX ALFREDO SOLIS en el accidente sufrido el día 29/11/2018 y que se reconozca el pago de los perjuicios que eventualmente se le hubiese causado, situación en la cual CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no tuvo injerencia alguna, pues NO ostentó la calidad de empleadora del demandante ni fue beneficiaria de la obra en la que el actor ejecutaba sus labores, (iii) la decisión que se tome NO deberá ser uniforme para las sociedades demandadas (CONSTRUCTORA GAMBOA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.) y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y finalmente, (iii) no existe competencia del juez laboral para conocer de procesos originados por una eventual responsabilidad civil extracontractual, lo anterior teniendo en cuenta que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no tenía ningún vínculo contractual con el actor. Así las cosas, se concluye que no se cumplen con los presupuestos legales de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso para que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP POR CUANTO DICHA ENTIDAD NO OSTENTÓ LA CALIDAD DE EMPLEADOR.**

Con relación a la legitimación en la causa, se ha indicado al respecto que “*La legitimación, como requisito a la acción, es una condición de la providencia de fondo sobre la demanda; indica, pues, para cada proceso, las justas partes, las partes legítimas, esto es las personas que deben estar presentes a fin de que el Juez pueda proveer sobre un determinado objeto.”* (Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 116 y 117 Ed. EJEA), situación que claramente se presenta como quiera que en el presente caso se solicita la declaración de la supuesta culpa patronal atribuible al empleador del señor ALEX ALFREDO SOLIS por el siniestro ocasionado el día 29/11/2018, junto al pago de los daños y perjuicios de que trata el artículo 216 del CST, no obstante, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no fungió como empleador del señor Solis, ni tuvo relación contractual de ninguna índole ni con el demandante ni con las sociedades demandadas, razón por la cual no es la responsable del siniestro, ni mucho menos es posible se le condene al pago de perjuicios, resaltándose que dicho concepto se encuentra a cargo única y exclusivamente de quien fungió como empleador, tal como lo dispone el artículo 216 del C.S.T.

En relación con este tema, el Consejo de Estado en Sentencia 6058 del 14 de marzo de 1991 con ponencia del consejero Carlos Ramírez Arcila, expresó:

*“De la legitimación en la causa, puede decirse que es una relación, a la vez material y procesal, entre los sujetos de la pretensión (por activa o por pasiva) con el objeto de que se pretende.”*

Así mismo, refiriéndose a este tema el procesalista español Leonardo Prieto Castro, indica:

*“En ciencia jurídica se llama legitimación en causa o para la causa el concepto que determina si el demandante es el sujeto que tiene derecho a serlo en el proceso de que se trata, y el demandado la persona que haya de sufrir la carga de asumir tal postura en este proceso... A esta relación de las partes en el proceso se llama legitimación o facultad de demandar (legitimación activa) y* ***obligación de soportar la carga de ser demandado*** *(legitimación pasiva), por hallarse en determinada relación con el objeto traído al proceso”. (Derecho Procesal Civil. T.1, pág. 166, Ed. 1946, Saragoza). (Subraya y negrilla por fuera del texto).*

Así las cosas, para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer; es decir, considera la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y **la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva);** identidad que no se configura en el presente caso.

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva en términos sustantivos y adjetivos pues mi procurada no ha sido, ni fue parte de la relación material que dio lugar al litigio, generándose así la imposibilidad de que la parte actora haga exigibles derechos frente a mi procurada y menos que tenga la posibilidad de vincularla a un proceso judicial de la naturaleza que reviste el presente asunto ya que de conformidad con lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda, la misma se encuentra dirigida en contra del empleador del señor ALEX ALFREDO SOLIS, esto es, CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S.

En consecuencia, se puede advertir, que dentro del caso sub examine, mi representada no se encuentra en la obligación de reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes en virtud del siniestro padecido por el señor Solis por una supuesta culpa patronal, ya que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no tiene relación con el objeto del proceso, es decir,  NO es el sujeto que tiene la obligación de sufrir la carga y asumir la postura en el proceso, y por tanto debe ser librada del mismo, por cuanto mi prohijada NO fungió como empleador del trabajador, ni este se encontraba cumpliendo órdenes de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP al momento del siniestro.

En conclusión, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a CONSTRUCCIONES GAMBOA SA.S., empleador del demandante, por su supuesta culpa en el accidente sufrido por el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS el 29/11/2018, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no ostentó la calidad de empleador del señor Solis por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

# INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE EL EMPLEADOR CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. Y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad entre el contratante y el contratista, debe precisarse la misma es a todas luces improcedente por cuanto, para que opere esta será necesario que exista una relación contractual y adicionalmente que las labores prestadas por el trabajador y la actividad económica del beneficiario del trabajo o dueño de la obra correspondan a las actividades normales de su empresa o negocio, es decir, será necesario que haya una identidad entre el objeto la sociedad beneficiaria de la obra, como actividad económica, y la labor prestada por la trabajadora. Situación la cual no se presenta en este caso teniendo en cuenta que (i) no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, (ii) mi asegurada CELSIA NO era el beneficiario de la obra, y (iii) el objeto social de Construcciones Gamboa S.A.S no guarda relación con el objeto de mi asegurada.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

*“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.  1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que* ***contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros****, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.* ***Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista*** *por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.*

*2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.*

*(…)”[[1]](#footnote-1)*

De la normatividad citada se extrae entonces que para que se configure la solidaridad del Art. 34 del CST es necesario que se presenten los siguientes elementos:

1. Que exista una relación contractual en la que el contratante solicite la prestación de un servicio o ejecución de una obra por parte del contratista.
2. Que el contratante sea el beneficiario de los servicios contratados.
3. Que el objeto contratado se trate de las labores ordinarias de contratante.

Así entonces, véase que para el caso en concreto NO es posible se configure una responsabilidad solidaria entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, por cuanto: (i) no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, (ii) mi asegurada CELSIA NO era la beneficiaria de la obra, y (iii) el objeto social de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S no guarda relación con el objeto de mi asegurada.

Ahora bien, frente a la norma en comento, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha tenido una postura jurisprudencial clara en el sentido que, para aplicar la responsabilidad solidaria se exige que las actividades que desarrollan uno (trabajador) y otro (beneficiario de la obra), deben darse en el marco del giro ordinario de este último, debiéndose establecer una relación directa con el objeto social. Entre ellas, se logran encontrar la sentencia del 8 de mayo de 1961, G.J. 2240, la sentencia SL del 10 de octubre de 1997 con radicado 9881, la sentencia del 01 de marzo del 2010 con radicado 35.864, la sentencia del 26 de marzo del 2014 con radicado 39000, la sentencia SL 2262 del 20 de junio del 2018 con radicado 55373, la sentencia con radicado 34893 del 21 de septiembre del 2010 y la sentencia **SL 3774 del 25 de agosto del 2021 con radicado 82593**, que expone:

*“Recuérdese que en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última”* (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratantes deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016:

*“Como lo destaca el recurrente, la disposición legal que concibe la solidaridad entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra por el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones de los trabajadores del primero, exige que las actividades que desplieguen uno y otro tengan el mismo giro ordinario o normal, vale decir tengan correspondencia en su objeto social.”*

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por este pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del CST es preciso que las tareas coincidan con el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.

En sentencia del 5 de febrero de 2014 radicación 38651, se dijo sobre el particular:

*“En las anteriores circunstancias, si el objeto social del Edificio Terminal de Transporte de Ibagué, no está relacionado con el giro o la actividad del contratista que ya se dejó descrita con precedencia, y tampoco emerge alguna afinidad entre ellas, la solidaridad que contempla el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no puede deducirse en el sub judice, pues el hecho de que la propiedad horizontal deba hacer reparaciones y mantenimiento al edificio , así como cuidar la conservación del mismo, esa sola circunstancia no pueda conducir a que se derive la supuesta afinidad que dedujo en forma equivocada el sentenciador de alzada entre las labores que desarrolla el contratante y las que ejecuta el contratista, pues para que esa solidaridad se configure,* ***no basta simplemente que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí sucede, sino que se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico****.”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, la Honorable Corte Constitucional ha sido también clara en indicar que la solidaridad de que trata el artículo 34 del C.S.T. requiere de una relación directa entre la labor desarrollada por el trabajador y el giro ordinario o normal del beneficiario. Al respecto, en sentencia T 889 del 2014 dicha corporación expresó:

*“[s]e predica responsabilidad solidaria en material laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando se cumplen los siguientes presupuestos:*

*(i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social;*

*(ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para para la ejecución de la labor o la obra;*

*(iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante* ***guarda relación directa*** *con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios (relación de causalidad);*

*(iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y,*

*(v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (negrilla y resaltado fuera de texto).*

Conforme al derrotero jurisprudencial que, mencionado en líneas precedentes, la Corte Suprema de Justicia, desde el año 1961 y a la fecha, ha tenido una postura sentada en relación con la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. Es claro que para que se configure la solidaridad se requiere inicialmente de la existencia de una relacion contractual, y que la actividad contratada integre el giro ordinario o normal del contratante, que corresponda a su objeto social, esto es, que esté directamente vinculada con el objeto social de su beneficiaria. Lo anterior, en razón a que la norma pretende acometer el propósito fraudulento de un empresario que quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas para evadir su responsabilidad laboral.

Para el caso en concreto y con estricta sujeción a la postura de la CSJ Sala de Casación Laboral, se examinó la documental que obra en el expediente, concluyendo que no es posible se configure una responsabilidad solidaria entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, por cuanto: (i) no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, (ii) mi asegurada CELSIA NO era la beneficiaria de la obra, y (iii) el objeto social de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S no guarda relación con el objeto de mi asegurada. Pues mientras Construcciones Gambia S.A.S. se dedica al *“desarrollo de proyectos de construcción de viviendas, edificación, infraestructura y en general obras civiles en Colombia y el exterior, incluyendo las actividades asociadas e inherentes al y/o contratados con entidades naturales o jurídicas, en el sector público, privado, comercial e industrial.”.* Mi asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP tiene como objeto social “*La prestación de los servicios públicos de energía, energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural, de conformidad con lo establecido en las leyes 142 y 143 de 1994 y las disposiciones que las modifiquen, adicionen y/o regulen*.”

Con base en lo expuesto al transcurso del presente escrito, se encuentra probado que entre el demandante y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T. por cuanto (i) no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, (ii) mi asegurada CELSIA NO era la beneficiaria de la obra, y (iii) el objeto social de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S no guarda relación con el objeto de mi asegurada.

# INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN UNA CULPA PATRONAL CONFORME EL ARTÍCULO 216 DEL C.S.T.

Pese a que mí representada nada reconoce ante una posible declaratoria de culpa patronal, resuelta imperioso enunciar que, para que sea procedente la declaración de responsabilidad en cabeza del empleador y, en consecuencia, haya lugar a la indemnización plena de perjuicios, se requiere que concurra los siguientes elementos: la existencia de la relación laboral, la ocurrencia de un siniestro de origen laboral (Accidente o enfermedad), la culpa suficientemente comprobada del empleador, la existencia de un daño cierto derivado del siniestro y el nexo de causalidad que debe conectar el daño y el actuar culposo. Elementos los cuales no concurren en el presente caso como quiera que no se logra probar la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar al empleador, ni mucho menos el nexo causal entre el accidente y las supuestas o presuntas omisiones.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en repetidas ocasiones:

*‘’Previo a dilucidar lo anterior, es oportuno recordar que la condena por indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 CST, debe estar precedida de la culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo tal que su imposición amerita, además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud del trabajador fue consecuencia de la negligencia del empleador en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores’’.[[2]](#footnote-2)*

Bajo esa tesitura y una vez realizado el análisis al presente caso, NO es posible atribuir responsabilidad a Jaramillo Moral Constructora S.A., pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del C.S.T. al estar acreditado que el empleador obró con diligencia y no se reunieron los requisitos para que se constituya culpa patronal, por las siguientes razones:

# Incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal.

Cuando se pretende la indemnización de perjuicios derivada de una culpa del empleador, corresponde al demandante acreditar la existencia de dicho actuar culposo. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente del empleador, cuyo único fundamento es el propio dicho del demandante. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el accidente sufrido por el señor Solis fue con ocasión a un hecho u omisión por parte de su empleador Construcciones Gamboa S.A.S.

Por el contrario, se encuentra acreditado que el accidente acaecido se dio como consecuencia de su actuar negligente, imprudente y con exceso de confianza, comoquiera que el señor ALEX ALFREDO SOLIS contaba con todas las calidades técnicas, conocimientos y capacitación adecuada para cumplir con las funciones encargada y se le entregaron todos y cada uno de los elementos de protección personal, entre ellos el casco, sin embargo, el trabajador cometió el acto inseguro de no portarlo.

Adicional a ello, consta en los documentos que obran en el expediente, que el empleador del señor Solis, (i) cumplió con la entrega de elementos de protección personal, (ii) actualizó el examen médico ocupacional con calificación de aptitud para realizar trabajo seguro en alturas, y (iii) capacitó al actor para trabajo en alturas.

De lo anterior, se puede concluir que no existe prueba más allá de la misma versión del demandante, de la existencia de un accidente de trabajo imputable al empleador, sin que dicha circunstancia pueda ser tenida en consideración por el despacho.

# Ocurrencia de siniestro laboral

Respecto de la ocurrencia de un siniestro de origen laboral, es pertinente traer a colación el concepto de accidente de trabajo, contenido en el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012:

*“Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte.*

*Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo’’.*

Aterrizando el concepto trascrito al caso bajo análisis, se tiene que la parte demandante afirma que durante la relación contractual sostenida con Construcciones Gamboa SAS sufrió un accidente de trabajo.

No obstante, es importante reiterar que la mera ocurrencia de un accidente de trabajo no implica la existencia de responsabilidad del empleador, toda vez que este tipo de responsabilidad no tiene un carácter objetivo. Por el contrario, para que su declaratoria proceda es necesario que se acredite la culpa en el actuar del empleador, cuestión que, de entrada, cabe indicar, no se figuran en el presente caso como se expondrá en acápites siguientes.

Así pues, en el escenario del régimen de responsabilidad por culpa patronal no se castiga *per se* la ocurrencia del evento, sino que se analiza si quien funge como empleador ha usado la mediana diligencia que le era exigida para prevenir un suceso que como repentino, es súbito e imprevisto.

# Actuar diligente de CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS al garantizar la seguridad que desempeñaba el señor Solis.

Tal y como se acredita en los documentos que se aportaron con la contestación por parte de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. aquel como empleador le garantizó al señor Solis: (i) cumplió con la entrega de la dotación, visto a folio 19-22, (ii) actualizó el examen médico ocupacional con calificación de aptitud para realizar trabajo seguro en alturas visto a folio 24 y (iii) dictó capacitaciones para trabajo en alturas visto a folio 23 y como se pasa a evidenciar:



# Ausencia de culpa suficiente del empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS:

El criterio de imputación de culpa patronal en cabeza del empleador por la ocurrencia de un accidente, que, por su propia naturaleza, es un suceso repentino, se encuentra determinado por la existencia de mediana diligencia en el proceder de éste con relación a la prevención de riesgos. En este sentido, es preciso reseñar que la diligencia que se le exige al empleador no puede ser absoluta, pues para éste es imposible tener control completo sobre accidentes que por su naturaleza misma son imprevisibles:

*‘’Y también por esa razón el cargo en ninguna circunstancia habría podido tener éxito, porque de hallarse fundado, en sede de instancia se concluiría que a la demandada no la respalda ninguna prueba que establezca que cumplió,* ***siquiera medianamente, las obligaciones de protección, seguridad y suministro de locales apropiados y elementos para la protección en caso de accidentes, para garantizar, al menos razonablemente, la seguridad y la vida del trabajador.***

*(…)*

*Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo* ***se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad’’.[[3]](#footnote-3)***

Con relación a la culpa del empleador, es preciso reseñar que la misma se materializa cuando a raíz de un incumplimiento de las obligaciones de seguridad que le eran exigibles al empleador con relación a los tres agentes generadores de riesgos, esto es, al (i) entorno laboral (medio), (ii) a los objetos manipulados en ejercicio de la actividad laboral (fuente) o (iii) al trabajador (persona), se materializa un accidente o enfermedad de trabajo.

Cabe indicar que esta falta inobservancia de obligaciones por parte del empleador, debe ser acreditada por el demandante, pues de no hacerlo, ello conduciría a la desestimación de sus pretensiones, pues la culpa suficientemente probada es uno de los elementos indispensables para endilgar responsabilidad al patrono:

*“Allí se sostuvo que esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho, en otros términos,* ***prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante****, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral”[[4]](#footnote-4)* (Negrillas y Subrayado fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante pretende imputar culpa a CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS sin argumento válido alguno, simplemente endilgado responsabilidad de manera irresponsable, sin embargo, no existe prueba que acredite el supuesto proceder imprudente e irresponsable del empleador. En este sentido, no se acredita, de entrada, que el señor Solis haya sufrido el accidente por culpa de su empleador.

La anterior afirmación hace improcedente que se pueda atribuir responsabilidad por este accidente a la sociedad demandada, pues para que ello proceda es necesario que se encuentren identificadas y acreditadas las faltas del “empleador”. Sin embargo, el demandante se limita a exponer la ocurrencia del accidente, pensando equivocadamente que su sola ocurrencia da cuenta de un actuar culposo del “empleador”.

Al respecto, debe reseñarse que **no existe ningún medio de prueba, más allá de la versión misma del demandante, que soporten la negligencia de su “empleador” y un nexo causal evidente respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente**.

Por lo tanto, la sociedad mencionada no tiene responsabilidad frente a lo pretendido.

# Falta de acreditación del daño:

El demandante se limita a indicar que sufrió un perjuicio como consecuencia del accidente sufrido. Sin embargo, no acredita la causación de los perjuicios materiales e inmateriales, por cuanto solamente realizan una enunciación del monto al que presuntamente asciende la indemnización por dicho conceptos, sin incorporar al expediente, elemento alguno de convicción que evidencia la motivación de dichos perjuicios, de tal forma que no podría el Juzgador, sin medios de prueba que se lo permitan, acceder al monto solicitado por los accionantes, pues para ello, se requiere que dichos daños estén debidamente acreditados.

# Ausencia de relación de causalidad:

Respecto del nexo de causalidad entre el daño y la culpa probada del empleador, es preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo que sufrió el demandante, y las omisiones o falta al deber del cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Ante este panorama, al estar en evidencia que no se configura ninguno de los elementos que componen la culpa patronal, debe necesariamente concluirse que no puede atribuirse la responsabilidad a CONSTRUCCIONES GAMBOA SAS y de manera solidaria a JARAMILLO MORA CONSTRUCCIONES S.A. o a mi asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP

En conclusión, no se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.

# HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA COMO EXIMENTE DE LA CULPA PATRONAL

El hecho de la víctima, como eximente de responsabilidad, quebranta el nexo de causal que se pretende establecer en el juicio de responsabilidad, puesto que en el plano fenomenológico del *iter* dañino, la causa adecuada del daño no le es atribuible a la conducta del sujeto que se analiza, sino a la propia víctima. Para el caso en concreto, véase que el accidente de trabajo acaecido el día 29/11/2018 fue por culpa exclusiva del trabajador, al no tener el suficiente cuidado, precaución y ejecutar labores para las cuales no había sido contratado ni asignado.

Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.*

*“[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. […] En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa[[5]](#footnote-5), entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que la “culpa de la víctima” corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño[[6]](#footnote-6), con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del Código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” (art. 2346 ibidem) o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño). Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “[e]n la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para qué tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual, que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona” (Cas. Civ. 15 de marzo de 1941. G.J. L, pág. 793. En el mismo sentido, Cas. Civ. 29 de noviembre de 1946, G.J. LXI, Pág. 677; Cas. Civ. 8 de septiembre de 1950, G.J. LXVIII, pág. 48; y Cas. Civ. 28 de noviembre de 1983. No publicada). Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda"[[7]](#footnote-7).* (subrayado fuera de texto)

El accidente acaecido el 29/11/2018 se produjo de manera exclusiva por el exceso de confianza, imprudencia y culpa de la víctima al incumplir sus obligaciones, pues si bien a este se le entregaron los elementos de protección personal, decidió cometer el acto inseguro de no portarlo en el momento en que acaeció el accidente y adicionalmente, no esperó la presencia de otro compañero y la firma del permiso para ejecutar la labor, desencadenado el accidente mencionado.

Aunado a lo anterior, la Corte ha venido tratando la culpa exclusiva de la víctima como un eximente de culpa patronal. Así lo demuestra la sentencia 16792 de 2015, mediante la cual, Elsa Rodríguez Pimiento, en representación de sus hijos, demanda a la empresa Ecopetrol, pues su cónyuge Juan Méndez, el cual contaba con un contrato a término fijo con la empresa demandada, el día 19 de marzo de 2003 pierde la vida en un fatídico accidente de trabajo. La accionante busca que se declare la culpa patronal de Ecopetrol y se le paguen las indemnizaciones correspondientes. La corte decide no casar la sentencia, mantener incólume la decisión tomada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, La corte al decidir no casar la sentencia afirmó lo siguiente:

*“Así las cosas, en criterio de esta Sala de la Corte, no erró el Tribunal al concluir que el siniestro en el que perdió la vida Orlando Méndez Vera obedeció a su imprudencia, dado que ignoró sus obligaciones relacionadas con la seguridad industrial, y previamente a la actividad laboral que desarrolló, omitió tramitar la autorización establecida precisamente para prevenir accidentes de trabajo y sus nefastas consecuencias, medida adoptada por la empresa que actúo con la diligencia y cuidado que los hombres ordinariamente emplean en sus negocios o la que emplea un buen padre de familia, según los postulados del art.63 del C.C (p.17).”*

Por la misma línea se encuentran las sentencias 11188 de 1999, 15359 34805 y 31726 de 2009, 50 271 de 2017, entre otras. Así, se evidencia que a través de los años la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Casación Laboral, ha tenido como eximente de culpa patronal en un accidente de trabajo la culpa exclusiva de la víctima y la negligencia del trabajador, cuando dentro de todas las pruebas aportadas al proceso se logra colegir que la causa principal del siniestro tuvo como origen el actuar negligente e imprudente del trabajador y, por ende, no se le puede imputar al empleador ninguna clase de indemnización, ni tampoco hacerlo responsable del infortunio.

Así entonces, es claro que (i) el accidente acaecido el día 29/11/2018 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario y sin esperar la presencia de otro compañero y la firma del permiso, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mis aseguradas a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del CST, máxime cuando, se reitera, su verdadero empleador fue Construcciones Gamboa SAS.

Motivo por el cual solicito se declare probada la presente excepción.

1. **AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITEN LA CAUSACIÓN DE LOS PERJUICIOS Y LA EXCESIVA ESTIMACIÓN DE ESTOS.**

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante, sin embargo, el señor Solis no allegó prueba alguna que lograra acreditar la responsabilidad o culpa patronal que pretende endilgar a las empresas demandadas como consecuencia del accidente que sufrió el 29/11/2018, resaltando que nadie puede construir prueba a partir de su propio dicho.

Aunado a lo anterior, la responsabilidad que podría endilgarse por la ocurrencia del accidente de trabajo no tiene carácter objetivo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 del C.S.T., la culpa del empleador en la ocurrencia de un accidente de trabajo no es susceptible de presunción y debe ser suficientemente probada por quien la alega. La jurisprudencia reiteradamente ha ratificado que, si un accidente de trabajo se produce por culpa imputable al empleador, le corresponde a quien lo alega demostrar plenamente la ocurrencia del accidente de trabajo, la culpa del empleador y el monto de indemnización que de ella se derive y una vez acreditado todo ello, deberá descontarse de esta última, el valor de las prestaciones en dinero pagadas debido a las normas consagradas en el Capítulo II del Título VIII del C.S.T.

Al respecto, el artículo 216 del C.S.T. establece:

*“Art. 216. – Culpa del patrono. Cuando exista culpa suficientemente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente del trabajo o en la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este capítulo.” (Subrayado fuera de texto)*

La responsabilidad prevista en el artículo 216 del C.S.T. no está sujeta a un sistema de responsabilidad objetiva y para que tal cargo prospere, la parte actora debe demostrar plenamente que efectivamente se encuentran presentes los factores generadores de culpa en la conducta del empleador, la existencia de los perjuicios alegados, el valor o la cuantía de estos y la imprescindible relación causal entre éstos y aquella. La responsabilidad que puede conllevar a la indemnización ordinaria o plena de perjuicios tiene un carácter subjetivo, de modo que, para ordenar este tipo de indemnización se requiere, además de la demostración del daño a la integridad o a la salud del trabajador con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba de la existencia de un contrato de trabajo y la del incumplimiento del empleador de los deberes de protección y seguridad.

En virtud de lo expuesto, La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Acta No. 25 del veintiuno (21) de julio de dos mil diez (2010), Radicación No. 36168, Magistrado Ponente: Francisco Javier Ricaurte Gómez, ha señalado, como en otras muchas oportunidades que:

*“…Sobre la carga de la prueba en esta clase de controversias, ha precisado la Corte Suprema de Justicia Sala laboral:*

*Si el accidente de trabajo se produjo por culpa imputable al patrono, le corresponde al trabajador demostrar el accidente de trabajo, la culpa del patrono, la existencia de perjuicio y el valor de estos. Se trate (sic) de una indemnización plena de perjuicios y en este evento no operan las establecidas laboralmente, salvo para descontar cuando haya lugar, el valor de las prestaciones en dinero que se hayan pagado, como lo dispone el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo," (Subrayado fuera de texto).*

En otra sentencia del 10 de abril de 1975 sobre el mismo tema, puntualizó esta Alta Corporación:

*"Las Indemnizaciones prefijadas que consagra el Código Sustantivo de Trabajo los provenientes del accidente de trabajo, tiene fundamento en el riesgo creado, no proviene de la culpa sino de la responsabilidad objetiva. Pero la Indemnización total y ordinaria prevista en el artículo 216 de dicha obra, exige la demostración de la culpa patronal, que se establece cuando los hechos muestren que faltó "aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", según la definición de culpa leve que corresponde a los contratos celebrados en beneficio de ambas partes.*

*Para reclamar la Indemnización prefijada le basta al trabajador demostrar el accidente y su consecuencia. Cuando se reclama la Indemnización ordinaria debe el trabajador demostrar la culpa del patrono …” (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, debe tenerse en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en Sala Laboral[[8]](#footnote-8) (Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12.) frente a la diferencia entre la Responsabilidad Objetiva del Empleador y la Responsabilidad Subjetiva del empleador.

Respecto a la diferencia de estas dos clases de responsabilidades señala que la primera se encuentra prevista en el Sistema de Riesgos Laborales y se encuentra cubierta por las administradoras de riesgos laborales que tienen como función principal la de asegurar y auxiliar al trabajador que ha sufrido un accidente o enfermedad mediante prestaciones asistenciales y económicas. Por lo que el riesgo no lo asume directamente el empleador, sino que es trasladado a las administradoras de riesgos laborales; de modo que, para su definición, basta que el beneficiario acredite el vínculo laboral y la realización del riesgo con ocasión o como consecuencia del trabajo; **en tanto que, la responsabilidad subjetiva que conlleva la indemnización ordinaria y total de perjuicios tiene una naturaleza subjetiva, de modo que, su establecimiento amerita, además de la demostración del daño con ocasión o como consecuencia del trabajo, la prueba del incumplimiento del empleador a los deberes de protección y seguridad.**

Lo que significa que la responsabilidad por culpa patronal o subjetiva del empleador busca resarcir el perjuicio causado por la culpa, negligencia, impericia o falta de idoneidad del empleador para garantizar la salud e integridad física de sus colaborares. Mientras que la responsabilidad objetiva se fundamenta en la tesis de que toda actividad económica ejercida por la industria y empresas genera un riesgo para el trabajador que la desempeña, por lo que deben ser asegurados.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión.

Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación laboral ya ha sido determinante, en el sentido de negar las pretensiones, como quiera que, resulta inviable acceder a una condena por perjuicios basados en juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.

Frente a cada uno de los perjuicios alegados por la parte demandante, realizo las siguientes precisiones:

* **Inexistencia de daño emergente:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite el hecho de haber incurrido en gastos a raíz del accidente sufrido.
* **Inexistencia del lucro cesante:** El demandante no aporta medio de prueba alguno que acredite la perdida de una ganancia legitima y/o utilidad económica como consecuencia del accidente, por ende no es posible atribuirles responsabilidad a la demandada, pues no concurren los elementos necesarios para que proceda la declaratoria de responsabilidad patronal y en consecuencia la de perjuicios materiales derivados en un lucro cesante futuro ya que no se ha acreditado la culpa imputable a la sociedad demandada con ocasión accidente del señor Solis, como quiera que la parte activa no ha aportado medios de prueba idóneos para determinar de qué forma la sociedad demandada incumplió con el deber de cuidado.

El lucro cesante a futuro ha sido entendido como “*la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento (verbi gratia […] las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir”.* En este sentido, se observa que una de las características principales de este tipo de perjuicios es la certeza que debe existir en su generación para que proceda su indemnización.

* **Inexistencia del daño moral y daño a la vida en relación**. Al no encontrarse probado el daño imputable por un actuar negligente al empleador, por ende, se torna improcedente considerar que este perjuicio se materializó.

Al respecto, en lo que se refiere al daño moral, es menester señalar que el reconocimiento por concepto de perjuicios morales tiene como finalidad otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido por un hecho dañoso. No obstante, la suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso; para ello, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad patronal y, como consecuencia, existirá eventualmente el pago o indemnización por el daño y los perjuicios que se prueben; en caso de reconocerse dicho concepto, deberá ajustarse a los límites fijados por la Corte Suprema de Justicia, a través de la cual hay senda jurisprudencia en torno a los montos del resarcimiento cuando se reclaman perjuicios inmateriales.

La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia CSJ SL 17216-2014, reiterada en sentencia SL1565-2020. Rad. No. 71613, 27 de mayo de 2020. Martín Emilio Beltrán Quintero, expuso:

*“ […]* ***corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono****, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.»” (negrillas y subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto, es el Juez en el desarrollo de la etapa probatoria quien determinará si efectivamente hubo responsabilidad a cargo del extremo pasivo de este litigio, y en caso de que este improbable suceso ocurra, atendiendo las circunstancias específicas del caso, entrará a determinar el verdadero grado de afectación del demandante y fijará los montos de indemnización a que haya lugar, sin que estos puedan exceder los límites fijados por el Máximo órgano en materia laboral, respecto de la reparación o compensación de los perjuicios inmateriales, en este caso, frente al daño moral.

En consonancia con lo anterior y es claro que (i) el accidente acaecido el día 29/11/2018 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y sin esperar la presencia de otro compañero y la firma del permiso, conforme la documental obrante en el plenario, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mis aseguradas a reconocer perjuicios de que trata el Art216 del CST, máxime cuando, se reitera, su verdadero empleador fue Construcciones Gamboa S.A.S.

# NO TODO HECHO IMPREVISTO COMPORTA CULPA DEL EMPLEADOR

La presente excepción se fundamenta en el hecho de que el accidente del demandante no se dio como resultado de alguna acción u omisión del empleador Construcciones Gamboa S.A.S. y/o de Jaramillo Mora Constructora S.A. en calidad de contratante de la primera entidad, tal y como se ha venido informado a lo largo de la contestación, pues el accidente se dio por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario.

Al respecto, La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia No. 18323 de Julio 10/02, ha señado que:

***“No todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador.*** *“La circunstancia de que en el informe patronal la accionada consignara que las causas del accidente fueron “imprevistas” , no tiene la connotación que pretende derivar el censor en el sentido de que esa aislada expresión comporte una aceptación de su negligencia porque apreciada la probanza en un sentido lógico y contextual lo que pregona es que a pesar de las medidas “necesarias” adoptadas por la empleadora para evitar esos hechos fatídicos, el acaecido no era previsible y por tanto escapaba razonablemente de su responsabilidad”.*

*“No sobra precisar que es cierto que la imprevisión por negligencia puede generar responsabilidad, pero no siempre lo imprevisto por un sujeto de obligaciones comporta necesariamente su culpa o actuación descuidada, con mucha frecuencia los hechos que suceden por no haber sido previstos o por no haberse contado con ellos, obedecen al azar y encuadran dentro de la definición clásica de simple accidente objetivo”.*

De igual manera, dicha corporación, en sentencia SL 4755-2019, indicó lo siguiente:

*“… Pese a que se encontró acreditaba la ocurrencia del accidente de trabajo, no es menos cierto, dijo, que no se acreditó la culpa del empleador <como causa eficiente la impericia, la negligencia o la violación de reglamentos en las que haya incurrido el empleador para que aparejara como consecuencia el accidente del demandante>.*

*Si se tiene en cuenta que la parte actora le corresponde la carga la prueba, no acreditó fehacientemente los elementos estructurales de la culpa patronal que se le indilga a la accionada, a las luces de lo establecido en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, pues no existe prueba alguna de la cual se pueda establecer el nexo causal entre la conducta que le indilga a la accionada y el accidente de trabajo sufrido por el actor…”*

Conforme a lo anterior, el operador colegiado exige la acreditación de la culpa de la sociedad demandada, en la causación del accidente, presupuesto que, en los términos previstos en la norma reseñada, resulta ineludible para determinar la responsabilidad.

Esta corporación en sentencia CSJ SL9355-2017, enseñó que, para obtener la indemnización prevista en el art, 216 del CST, es necesario que se acredite la culpa suficiente del empleador. En efecto, allí se dijo:

*“[..] la condena a la indemnización ordinaria y plena de perjuicios consagrada en el artículo 216 Código Sustantivo del Trabajo, debe estar precedida de la culpa suficiente del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, de modo que su establecimiento amerita además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, la prueba de que la afectación a la integridad o salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores (art 56 C.S.T).”*

Dadas las circunstancias fácticas del caso, estima la Sala que la propuesta jurídica del recurrente con la que considera se puede evitar un siniestro o hecho fatídico, se enmarca en un tipo de medida que resulta realmente insostenible.

En el caso que nos ocupa, los perjuicios solicitados por la parte accionante carecen de toda prueba que permita acreditar su existencia o su causación, pues de conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el Juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

Adicionalmente, una vez se encuentra probada la existencia de dicha responsabilidad, que en este escenario es de carácter extracontractual, es deber del extremo activo del litigio, acreditar el acaecimiento de los perjuicios que alega que presuntamente se han derivado de dicho hecho u omisión. Así entonces, se encuentra que en un escenario como el que nos asiste, en el que el perjuicio solicitado por la parte accionante es carente de toda prueba que permita observar su existencia o su causación, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de casación.

En este sentido, ni mi representada, ni mi asegurada están llamadas a asumir ninguna responsabilidad frente a la contingencia que afectó a uno de los colabores del contratista, cuando se ven expuestos a tales eventualidades, máxime cuando la póliza por medio de la cual se vinculó a mi representada, no presta cobertura material alguna de cara a que no se ampararon las pretensiones que en el presente proceso se reclaman.

En conclusión, es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, la descarga eléctrica sufrida por el señor Solis se dio en razón a un comportamiento inseguro e imputable a este, pues primero, es claro que el actor no esperó la presencia de otro compañero ni la firma para ejecutar la labor y adicionalmente decidió cometer el acto inseguro de no portar el casco de protección pese a que el mismo fue entregado con los EPP.

# PRESCRIPCIÓN LABORAL

Sin que pueda constituir reconocimiento de responsabilidad alguna, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN, en aras de la defensa de la entidad convocada y de mi procurada, tomando como base que en el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria y plena de perjuicios, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Art. 488 del C.S.T., en concordancia con el Art. 151 del C.P.T., para que, en caso de operar, sea declarada por el juez.

Al respecto lo preceptuado por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo señala:

*“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual’’.*

A su vez el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo dispone:

*“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a Construcciones Gamboa SAS y Jaramillo Mora Constructora SA de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

# COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que mis aseguradas. sean condenadas al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios, debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de la sociedad demandada generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

# BUENA FE Y CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD

Se propone esta excepción en virtud de que la parte demandada ha actuado con apego al ordenamiento jurídico, toda vez que el caso que nos ocupa, se reclama el reconocimiento y pago de indemnización plena de perjuicios por culpa patronal, sin que se reúnan los presupuestos para acreditar la culpa del empleador.

# Por el contrario, de los documentos allegados al plenario por parte del apoderado de Construcciones Gamboa S.A.S., queda fehacientemente comprobado que dicha compañía cuenta y compartió con el actor el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, Análisis de puesto de trabajo, protocolos de seguridad, programa de prevención de riesgos en el trabajo y entregó los EPP.

Bajo esas premisas, es claro que la sociedad demandada cumplió las normas de prevención de riesgos, seguridad e higiene en el trabajo, salud y prevención de riesgos ocupacionales.

Consecuentemente, ruego a la señora Juez declarar probada esta excepción.

# GENÉRICA O INNOMINADA

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO II**

**CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

1. **FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**AL PRIMERO: ES CIERTO** que la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. ESP es tomadora y asegurada de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4, con vigencia al 2013 y años subsiguientes con ocasión a las prórrogas.

**AL SEGUNDO: NO ES CIERTO** como se relata. Debiéndose precisar que en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4, se concentraron los siguientes amparos: (i) la responsabilidad de predios y por operaciones, la cual ampara los daños causados por el asegurado a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor, (ii) la responsabilidad del empleador, que cubre los accidentes de trabajo que por culpa del asegurado en su calidad de empleador sufran sus trabajadores, y (iii) la responsabilidad civil por daños causados con vehículos al servicio del asegurado, que reconoce los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable el tomador/asegurado como consecuencia de los daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial. Así entonces, se resalta, que si bien, el asegurado es la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, lo cierto es que los beneficiarios de la póliza son los terceros afectados, razón por la cual, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NO indemniza al asegurado, sino a las personas que sufran un perjuicio y que este constituya un siniestro en los términos concertados en el contrato de seguro.

Ahora, respecto del amparo por RC PATRONAL, se precisa que (i) para que opere el amparo, el lesionado debe ser trabajador del asegurado, lo cual no aconteció en el presente caso, y (ii) si bien el amparo se hace extensivo a los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cierto es que el empleador del demandante (CONSTUCCIONES GAMBOA S.A.S.) no tuvo una relación contractual con CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, motivo por el cual NO se puede estudiar la figura de contratista independiente prevista en el artículo 34 del CST.

**AL TERCERO: ES CIERTO** que el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS Y OTROS presentaron demanda ordinaria laboral en contra de JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S, con ocasión de un accidente de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 216 del C.S.T. pretendiendo la Indemnización total y ordinaria por los perjuicios materiales y derivados por la culpa patronal de su empleador en el accidente de trabajo ocurrido el 29/11/2018.

No obstante, debe recalcarse que la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4 NO presta cobertura material de conformidad con los hechos y las pretensiones de la demanda, pues si bien la póliza en cuestión ampara la responsabilidad del empleador, la misma no opera comoquiera que el asegurado CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, no ostentó la calidad de empleadora del trabajador lesionado y se encuentra acreditado que CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. fungió como empleador del señor ALEX ALFREDO SOLIS, siendo esta última entidad entonces quien deberá de reconocer y pagar los eventuales perjuicios que se causen al actor en virtud del accidente sufrido el 29/11/2018.

Ahora bien, es de precisar que, si bien el amparo de RC PATRONAL se hace extensivo a los trabajadores del contratista o subcontratista, lo cierto es que el empleador del demandante (CONSTUCCIONES GAMBOA S.A.S.) no tuvo una relación contractual con CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, motivo por el cual NO se puede estudiar la figura de contratista independiente prevista en el artículo 34 del CST.

**AL CUARTO: ES CIERTO** que el hecho 3.10 de la demanda menciona: “*Que en la investigación del accidente de trabajo realizada por la empresa demanda del* ***14 de diciembre del 2018*** *se menciona lo siguiente “El señor Alex Alfredo Solis… ejerciendo el cargo de ayudante de obra, el cual llevaba trabajando para la empresa aproximadamente un mes y medio, bajo las instrucciones del líder contratista* ***Ciro Sinisterra****. Ingresa a la obra Jilguero siendo las 7:20 am del día jueves 29 de noviembre del 2018. Siendo las 08:30 am de ese mismo día inicia su labor siguiendo la instrucción del líder, la cual era realizar la limpieza de las dovelas del segundo piso para hacer fundición de grautin, de las casas 29 manzana 6 casa 75 manzana 7; El trabajador luego de tener su respectiva liberación de permiso para tsa inicia la limpieza de las dovelas en la casa 69, Él debe de perforar el ladrillo estructural de la primera hilada sobre la losa del segundo piso para hacer la ratonera (caja) según donde se va a realizar la función, luego debe coger una varilla 3/8 con una longitud aproximada de 2,5 metros, para rapar la rebaba interna de cemento que luego de hacer la pega de ladrillo, dicha actividad es terminada por el trabajador siendo las 11:30 am, una vez terminada la actividad se dirige hacia el casino de la obra para tomar su hora de almuerzo; Siendo la 01:00 pm Alex Alfredo Solís por direccionamiento previo de su líder retoma su labor en otra casa sin acompañamiento de ningún trabajador, él debe dirigirse primero hacia el banco de acero ubicado en la entrada de la obra donde recolectara el acero que necesita para dar inicio a la labor (limpieza de sitio de trabajo se omite informar a la supervisora de SST de la obra por lo cual ese frente de trabajo* ***no contaba con liberación de permiso****, de este modo siendo las 03:30pm el señor Alex Alfredo Solís Solís, ingresa al baño de la alcoba principal en el piso 2, de la casa 75 (último lugar que le faltaba por realizar la limpieza de dovelas) y accede por una escalera metálica (2 mtsong) para realizar la limpieza, se encontraba parado en el penúltimo peldaño de la escalera y al percatarse del término de la labor procede a levantar la varilla para sacarla por completo (2.50long), sujetándola con ambas manos que portaban en el momento sus guantos de cauchos* ***siendo as 04:30pm del día Jueves 29 de Noviembre, Solís manifiesta que sintió una fuerza que lo empujó y lo hace caer desde la escalera hasta la losa donde estaba realmente lo que sucedió fue un cerco eléctrico dado por cercanía de la varilla, menor a 3 mt de distancia con la línea de media tensión (6.200 voltios) lo que ocasiono la caída del trabajo desde aproximadamente 1.8 mtds, ( penúltimo peldaño) de latera generando lesiones por quemaduras de grado 3 en sus manos, rodillas y golpe en la cabeza****”; Informe realizado, por la Profesional en Salud Ocupacional* ***Angie Vanessa Prado Narváez.****”*

**AL QUINTO: NO ME CONSTA** por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL SEXTO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

* **NO ME CONSTA** si existe o no evidencia respecto a que la red a nivel general se encuentra en malas condiciones, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **ES CIERTO** que la obra 444-CIUDAD CONUNTRY JILGUERO para la cual trabajaba el demandante, no es de propiedad de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, ni se beneficiaba de ella.

**AL SÉPTIMO:** El presente hecho contiene varias afirmaciones, de las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

* **ES CIERTO** que CONTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., solicitó se integre en calidad de litisconsorcio necesario a CELSIA COLOMBIA S.A. ESP por ser la empresa encargada de realizar la instalación de las redes eléctricas y suministro de energía en la obra 444 CIUDAD COUNTRY JILGUERO.
* **NO ME CONSTA** que el proyecto de instalación de redes eléctricas y suministro de energía fue realizado por CELSIA COLOMBIA S.A. ESP para atender el desarrollo constructivo del proyecto urbanístico Jacamar, el cual se ha venido reubicando de acuerdo con el desarrollo del plan parcial Ciudad Country, y cuyas condiciones en terreno correspondían a obras urbanísticas por construir y en su momento no había edificaciones que conllevaran a tener en cuenta distancias de paramento, lo anterior por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO**, lo expresado en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva respecto a quien tenía el deber de observar las distancias previamente a la construcción de cada una de las unidades de vivienda, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
* **NO ME CONSTA** que se debe de informar al operador de red en caso de reubicación, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**AL OCTAVO: NO ES CIERTO,** toda vez que, el riesgo no se materializó conforme a los término y condiciones establecidos en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4, por cuanto Frente al amparo por RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, el mismo no opera comoquiera que (i) CELSIA COLOMBIA S.A. ESP asegurada de la póliza, NO ostentó la calidad de empleador del señor Solis, (ii) quien fungió como empleador del trabajador lesionado fue la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.AS., (iii) no es posible la existencia de una responsabilidad solidaria entre el empleador del actor y mi asegurada como quiera que no se configuran las condiciones previstas en el artículo 34 del CST, toda vez que no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, pues mi asegurada CELSIA NO era el beneficiario de la obra y/o servicio.

Finalmente y, sin perjuicio de lo expuesto, el presente caso se configuró la exclusión No. 23 establecida en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, los perjuicios que se pretenden son con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Solis cuando realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no obstante, las actividades de construcción se encuentran expresamente excluidas para el reconocimiento y pago de perjuicios.

Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

1. **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

**A LA PRIMERA: ME OPONGO** toda vez que, el riesgo no se materializó conforme a los término y condiciones establecidos en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4, por las razones que a continuación se exponen:

Frente al amparo por RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, la misma no opera comoquiera que (i) CELSIA COLOMBIA S.A. ESP asegurada de la póliza, NO ostentó la calidad de empleador del señor Solis, (ii) quien fungió como empleador del trabajador lesionado fue la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.AS., (iii) no es posible la existencia de una responsabilidad solidaria entre el empleador del actor y mi asegurada como quiera que no se configuran las condiciones previstas en el artículo 34 del CST, toda vez que no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, pues mi asegurada CELSIA NO era la beneficiaria de la obra y/o servicio.

Finalmente y, sin perjuicio de lo expuesto, el presente caso se configuró la exclusión No. 23 establecida en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, los perjuicios que se pretenden son con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Solis cuando realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no obstante, las actividades de construcción se encuentran expresamente excluidas para el reconocimiento y pago de perjuicios.

Así entonces, es claro que no se acredita dentro del proceso que los fundamentos en los que se soporta el petitum de la demanda constituyan un siniestro en los términos convenidos en el contrato de seguro que sirvió de fundamento a la vinculación de la Compañía al proceso.

**A LA SEGUNDA: NO ME OPONGO** por cuanto en efecto la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. es ajena a las pretensiones de la demanda.

**A LA TERCERA: ME OPONGO** a que se condene al pago de costas y agencias en derecho por los motivos expuestos con anterioridad, resaltándose que ni CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en calidad de asegurada ni SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de aseguradora, han tenido injerencia respecto de los hechos y pretensiones que motivan el presente litigio.

1. **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**
2. **AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA NO. 0134588–4 FRENTE AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR DEBIDO A QUE (I) CELSIA COLOMBIA S.A. ESP. (ASEGURADA) NO FUNGIÓ COMO EMPLEADORA DEL SEÑOR ALEX ALFREDO SOLIS Y (II) ENTRE CELSIA COLOMBIA S.A. ESP Y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. NO EXISTIÓ UNA RELACIÓN CONTRACTUAL**

El ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado, tal como se enuncia en el artículo 1056 del Código de Comercio. En este sentido, en el seguro se concertó que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ampara la Responsabilidad del empleador de la siguiente manera: *“Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados*.” Para el caso en concreto véase que, dentro del proceso se encuentra acreditado que (i) el señor Solis fungió como trabajador directo de la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y NO como trabajador del asegurado y, (ii) adicionalmente, no es posible la existencia de una responsabilidad solidaria entre el empleador del actor y mi asegurada como quiera que no se configuran las condiciones previstas en el artículo 34 del CST, toda vez que no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y, además mi asegurada CELSIA NO era el beneficiario de la obra.

Tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, limitando la cobertura de la póliza, como se pasa a evidenciar respecto del amparo de RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR:

*“Se cubre la indemnización a que fuere condenado el asegurado una vez sea declarado responsable del perjuicio que sufra el trabajador, así en dicha condena el juez no tuviere en cuenta lo ya pagado por la Seguridad Social para hacer el descuento respectivo.”*

En esta medida, es claro que dentro del presente proceso no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR amparada dentro de la póliza de seguro, teniendo en cuenta que, (i) quien fungió como empleador del demandante fue CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S y, (ii) ninguna de las pretensiones de la demanda va encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad entre el trabajador lesionado y mi asegurada.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que en el presente caso tampoco se configura una responsabilidad solidaria contra CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en los términos del artículo 34 del CST por cuanto (i) no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, (ii) mi asegurada CELSIA NO era el beneficiario de la obra, y (iii) el objeto social de Construcciones Gamboa S.A.S no guarda relación con el objeto de mi asegurada.

Ahora bien, es de precisar que de conformidad con las condiciones particulares de la póliza, las personas que presten algún servicio personal al asegurado y que sean contratados por intermedio de Cooperativas, empresas de Servicios Temporales, u outsourcing, así como los empleados de los contratistas y subcontratistas que estén siendo empleados por el asegurado en el momento del evento reclamado son considerados terceros, razón por la cual NO es posible en dichos casos se afecte el amparo de responsabilidad del empleador, por cuanto no se configuran los presupuestos para la afectación del mismo.

Por lo expuesto, no hay lugar a que se afecte al amparo por REPSONSABILIDAD DEL EMPLEADOR por cuanto (i) CELSIA COLOMBIA S.A. ESP asegurada de la póliza, NO ostentó la calidad de empleador del señor Solis, (ii) quien fungió como empleador del trabajador lesionado fue la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.AS., (iii) no es posible la existencia de una responsabilidad solidaria entre el empleador del actor y mi asegurada como quiera que no se configuran las condiciones previstas en el artículo 34 del CST, toda vez que no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, pues mi asegurada CELSIA NO era la beneficiaria de la obra.

1. **SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN NUMERO 23 DE LA SECCIÓN III DENOMINADA *“ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE*” CONTEMPLADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0134588–4.**

Sin perjuicio de lo expuesto en la excepción que antecede, de llegarse a declarar un contrato realidad entre el demandante y alguna de las entidades aseguradas o, de probarse que entre las aseguradas de la póliza y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. existió un contrato y, como consecuencia de ello el trabajador ejecutó labores en beneficio de CELSIA, se formula la presente excepción, indicando que el ordenamiento jurídico colombiano estableció la facultad del asegurador de determinar los riesgos o incertidumbres que asume del asegurado en el artículo 1056 del Código de Comercio. Tal como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, dicho artículo *“otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio, pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.* Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y sus exclusiones, así pues, en el caso marras no es posible la afectación de la Póliza de responsabilidad civil, comoquiera que, el señor Alex Alfredo Solís era trabajador de la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. en el cargo de ayudante de obra, ejecutando laborales relacionadas a las actividades de construcción, por lo que, conforme a la exclusión expresamente contemplada, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA no pagará los perjuicios derivados de actividades de construcción como sucedió en el presente caso. (Ver exclusión No. 23 del condicionado general).

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro de Cumplimiento reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato aseguraticio respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo, en las que se incluyen a su vez determinadas hipótesis o riesgos que excluye de cobertura expresamente el asegurador, de tal manera que su obligación condicional solo será exigible si no se materializa una de estas. Así las cosas, la Póliza de RC No. 0134588–4 prevé la siguiente exclusión:

*“23. Actividades de construcción y montaje.”*

Así las cosas, véase que, el demandante se encontraba en el cargo de AYUDANTE DE OBRA como trabajador de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. para el momento del accidente de trabajo, así como se encuentra acreditado que ejecutaba las siguientes funciones (hecho que fue mencionado por el demandante en la demanda y fue confirmado por la sociedad demandada en su contestación): *“****1. Manipular y clasificar los materiales de construcción, según el proceso asignado. 2. Ejecutar las actividades generales asignadas, de acuerdo a las instrucciones dadas por su jefe inmediato.; 3. Operar, de acuerdo con órdenes impartidas por su superior, equipos eléctricos y herramientas manuales; que sea necesarios para cada uno de los procesos en obra****; 4. Velar por el cumplimiento del orden y limpieza en equipos, herramientas y áreas de trabajo provenientes de los procesos de obra. 5. Realizar traslado de materiales, equipos y herramientas, de acuerdo a requerimientos de los procesos de obra. 6. Velar por el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos, referentes a la Seguridad y Salud en el Trabajo, que la empresa tenga establecidas. 7. Apoyar en las demás actividades que se le encomienden y que se deriven de la propia naturaleza del puesto.”*

Así las cosas, es claro que el señor ALEX ALFREDO SOLIS realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S, funciones que se encontraba ejecutando al momento en que acaeció el accidente de trabajo, razón por la cual, de conformidad con la exclusión 23 prevista en el clausulado general, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. NO reconocerá aquellos perjuicios ocasionados de una actividad de construcción, lo cual, en el caso de marras aconteció.

Conforme a lo expuesto, se concluye sin perjuicio de lo expuesto que de llegarse a declarar un contrato realidad entre el demandante y alguna de las entidades aseguradas o, de probarse que entre las aseguradas de la póliza y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. existió un contrato y, como consecuencia de ello el trabajador ejecutó labores en beneficio de CELSIA, se configuró la exclusión No. 23 establecida en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, los perjuicios que se pretenden son con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Solis cuando realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no obstante, las actividades de construcción se encuentran expresamente excluidas para el reconocimiento y pago de perjuicios.

1. **EL AMPARO DE RC PATRONAL CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA No. 0134588–4 OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES RECONOCIDAS POR EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL**

Sin perjuicio de las anteriores excepciones y sin que constituya aceptación alguna de responsabilidad, se propone esta excepción comoquiera que, la Póliza de RCE No. No. 0134588–4 previó el amparo de RC PATRONAL y en gracia de discusión, el despacho debe tener en consideración los términos y condiciones en los fue regulado el amparo, ello es que, en dicho amparo se pactó taxativamente que operaría en exceso de las prestaciones otorgadas por la seguridad social.

Al respecto, en las condiciones de particulares de la póliza No.0134588-4 previstas para el amparo de responsabilidad del empleador se prevé:

*“Esta cobertura opera adicionalmente en exceso de las prestaciones sociales otorgadas por la seguridad social o los deducibles de la póliza, el que sea mayor, a menos que por fallo judicial se le obligue al asegurado realizar la indemnización del 100% de la perdida. Este será siempre en exceso de los deducibles de la póliza.”*

Como se lee en la definición anteriormente transcrita, el anexo se extiende a indemnizar en exceso de las prestaciones del sistema de seguridad social o de cualquier otro seguro contratado, significando ello y, que el contrato de seguro que nos ocupa indemnizaría solo aquellos perjuicios patrimoniales que no hayan sido objeto de cobertura, indemnización o compensación previa a través de prestaciones que reconoce el Sistema Integral de Seguridad Social y/o un seguro contratado.

Así las cosas, si alguna entidad de seguridad social reconoce prestación económica alguna, deberá ser tenida en cuenta ante una eventual condena de perjuicios patrimoniales, en consecuencia, el amparo de Responsabilidad del empleador solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de tales prestaciones.

1. **OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LAS EXCLUSIONES DEL CONDICIONADO PARTICULAR DE LA PÓLIZA NO. 0134588–4.**

Cualquier decisión en torno a la relación sustancial que mi representada tiene con la entidad CELSIA COLOMBIA S.A. ESP sobre la cual se rige el llamamiento en garantía formulado, necesariamente se regirá o sujetará a las diversas exclusiones previstas en el condicionado particular de la póliza de responsabilidad civil por daños a terceros No. 0134588-4, lo anterior en el entendido de que dichas condiciones son las que enmarcan la obligación condicional que contrae mi prohijada y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto del contrato de seguro y a mi representada, al contenido de tal póliza, que otorga exclusivamente la protección que literalmente se pactó y precisa las exclusiones en las cuales dichos amparos no prestarán cobertura, que para el caso en concreto se encuentra previstas en el apartado 11 del condicionado particular de la póliza.

De acuerdo con lo anterior, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Con respecto a esas condiciones la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil y Agraria ha expresado en Sentencia del 2 de mayo de 2000. Ref. Expediente: 6291. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

*“Esas cláusulas generales, como su propio nombre lo indica, están llamadas a aplicarse a todos los contratos de un mismo tipo otorgados por el mismo asegurador o aún por los aseguradores del mismo mercado y están destinadas a delimitar de una parte la extensión del riesgo asumido por el asegurador de tal modo que guarde la debida equivalencia con la tarifa aplicable al respectivo seguro y, de otra, a regular las relaciones entre las partes vinculadas al contrato, definir la oportunidad y modo de ejercicio de los derechos y observancia de las obligaciones o cargas que de él dimanan”*

Entendiéndose así que la columna vertebral de la relación aseguradora son las condiciones o cláusulas particulares del contrato de seguros puesto que conforman el contenido de este negocio jurídico, o sea el conjunto de disposiciones que integran y regulan la relación entre las partes vinculadas al contrato. Es decir que, son estas las manifestaciones las que enmarcan las condiciones que regulan las obligaciones del asegurador, por lo que el juzgador debe ceñirse a lo enunciado en tales condiciones generales y particulares del contrato de seguro. Vale la pena recordar al respecto que el contrato de seguro contiene una obligación condicional a cargo del asegurador, una vez ha ocurrido el riesgo que se ha asegurado (Arts. 1045,1536 y 1054 del Código de Comercio)

Frente a lo expuesto, es clara la posibilidad de la compañía aseguradora de escoger los riesgos que amparará, así como de delimitar los mismos y precisar las exclusiones a tales amparos, razón por la cual, el juzgador al momento de determinar la cobertura o no del amparo, deberá tener en cuenta esas condiciones particulares y generales que fueron pactadas en el contrato de seguro.

En conclusión, teniendo en cuenta que las condiciones generales y particulares son por las cuales se regulan las disposiciones del contrato de seguro, su alcance, vigencia y delimitación, es necesario que el juzgador previo a decidir frente a la relación sustancial entre mi prohijada y la asegurada, estudie dichas condiciones, especialmente las exclusiones que fueron pactadas en las condiciones particulares de la póliza, en aras de establecer una posible falta de cobertura material de la póliza para el caso en concreto.

1. **SE CONFIGURÓ LA EXCLUSIÓN DEL AMPARO DE RC PATRONAL DENOMINADA *“INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TIPO LABORAL, COMO: CONTRACTUALES, CONVENCIONALES O LEGALES, DIFERENTES A LAS QUE DAN LUGAR A LA RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES DE TRABAJO***.***”* CONTEMPLADA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE RC NO. 0134588–4.**

Sin perjuicio de lo expuesto, de llegarse a declarar un contrato realidad entre el demandante y alguna de las entidades aseguradas o, de probarse que entre las aseguradas de la póliza y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. existió un contrato y, como consecuencia de ello el trabajador ejecutó labores en beneficio de CELSIA, se formula la presente excepción, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, la aseguradora está facultada para limitar la cobertura de ciertos amparos e indicar cuales aspectos o circunstancias específicas no cubre, ello mediante las exclusiones que se comprenden en la póliza*.* Por lo tanto, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y sus exclusiones, así pues, en el caso marras, de llegarse a acreditar que el empleador del demandante era una de las entidades aseguradas o que estas tuvieron alguna relación contractual con CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no será posible la afectación de la Póliza de RC No. 0134588–4 por la presunta responsabilidad del empleador en el acaecimiento del accidente del 29/11/2018 que sufrió el trabajador Alex Alfredo, en el caso en que se acredite un incumplimiento del patrono en sus obligaciones legales y contractuales.

En este sentido, es menester precisar que las condiciones particulares y generales de las pólizas que recoge el Contrato de Seguro reflejan la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio, de esta manera el artículo 1056 del Código de Comercio, señala que el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

***“(…) Art. 1056.-******Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”.***

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos y/o generando exclusiones de amparos, limitando así la cobertura de la póliza.

Conforme con ello, la Póliza de Responsabilidad Civil No. 0134588–4 en su amparo RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, prevé la siguiente exclusión:

*“b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.”*

Así las cosas, si CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. en calidad de empleador del señor ALEX ALFREDO incumplió en sus obligaciones laborales, deberá de precisarse que se deberá declarar la configuración de la exclusión “b” prevista en el amparo RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR.

Conforme a lo expuesto, se concluye que de llegarse a acreditar que el empleador del demandante era una de las entidades aseguradas o que estas tuvieron alguna relación contractual con CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., en caso de configurarse la exclusión “b” prevista en el amparo RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, por el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales por parte de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S en calidad de empleador, NO será posible la afectación de la Póliza de RC No. 0134588–4

1. **IMPROCEDENCIA DE AFECTACIÓN DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0134588–4 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DE ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA RESPECTO DEL AMPARO DE RC PATRONAL**

Para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso el riesgo asegurado no se ha materializado en los términos acordados en el contrato de seguro, en tanto, la asegurada CELSIA COLOMBIA S.A. ESP NO era la empleadora del actor, ni el señor Solis se encontraba realizando labores a favor o en beneficio de mi asegurada al momento del accidente de trabajo sufrido el 28/11/2018.

En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“***ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad*.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“*Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”*

*“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro,* ***el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida.*** *(…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”*

*“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero, aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)*5 ” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“*2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.*

*2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).*

*2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).*

*2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario*” (art. 1089, ib.)6”.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) ***Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro.  Así mismo, no cuantifica una pérdida.  De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio.*** *En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios*7” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá acreditar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio y, según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

1. La no realización del Riesgo Asegurado

De conformidad con lo estipulado en las condiciones particulares del Contrato de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó.

Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, se pactó respecto al amparo de *“RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR*” lo siguiente:



Ahora bien, en este caso encontramos que el amparo de RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR no puede afectarse en atención a que resulta claro que en ningún momento las aseguradas especialmente CELSIA COLOMBIA S.A. ESP fue empleadora del señor ALEX ALFREDO SOLIS, así como tampoco tuvieron una relación de carácter contractual con las demandadas, esto es, CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

Dicho lo anterior y en virtud de la clara inexistencia de incumplimiento por parte de la sociedad afianzadas, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. El demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la culpa del empleador, ni que el accidente haya sido de origen laboral y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de pago alguno por concepto de indemnización plena de perjuicios por R.C Patronal, toda vez que, primero, si bien se amparó la responsabilidad del empleador, la misma carece de cobertura material por cuanto CELSIA COLOMBIA S.A. ESP NO fue la empleadora del señor ALEX ALFREDO SOLIS, así como tampoco tuvo una relación de carácter contractual con CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A. Adicionalmente, es de precisar que resulta necesario que para afectar el amparo pretendido por el demandante, se acredite la cuantía de la pérdida, esto significa, acreditar que ese incumplimiento por parte de la sociedad asegurada le generó un daño perjuicio al demandante. Situación que, al NO haberla acreditado por parte del señor ALEX ALFREDO, claramente NO puede afectarse el seguro.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de culpa atribuirle a mi asegurada en el accidente ocurrido el 29/11/2018. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que la parte demandante se limita afirmar sobre la existencia de unos perjuicios sin que lo mismos hayan sido tasados correctamente ni aportado material probatoria suficiente que así lo soporte. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

En esa medida, es claro que no se reúnen los presupuestos para que se afecte la cobertura de la Póliza por la cual se vinculó a mi prohijada, teniendo en cuenta que en ningún momento las aseguradas especialmente CELSIA COLOMBIA S.A. ESP fue empleadora del señor ALEX ALFREDO SOLIS, así como tampoco tuvieron una relación de carácter contractual con las demandadas, esto es, CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.

Finalmente, debe precisarse que, frente a una culpa patronal, la parte demandante no ha logrado probar los elementos estructurantes que comprometan la responsabilidad del empleador, que son los siguientes:

**La conducta**, por acción u omisión del empleador y que la misma cuente con elemento subjetivo; culpa o dolo del sujeto demandado, en la medida en que este tipo de responsabilidad que se demanda se sustenta en la culpa probada, esto es, le corresponde al demandante probar la culpa del demandado.

**El dolo o la culpa:** El demandante no ha logrado probar el tipo de responsabilidad objetiva, teniendo en cuenta que las definiciones de ambos términos se extraen que la diferencia entre el dolo y la culpa es la mala fe necesaria en el dolo. La culpa puede ser consciente o no, pero el daño derivado del delito culposo no se persigue de manera consciente.

**Daño o perjuicio:** El demandante debe probar el menoscabo que sufre a consecuencia de la acción u omisión por parte del empleador, y que afecta a sus bienes, derechos o intereses.

**Nexo de causalidad:** El demandante no ha logrado establecer la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. Siendo preciso resaltar que, del análisis del material obrante dentro del expediente, no se logra acreditar una relación causal entre el supuesto accidente de trabajo sufrido por el señor Anderson Miguel y las omisiones o falta al deber de cuidado de su empleador, pues este elemento debe estar indefectiblemente presente, toda vez que el nexo de causalidad se predica de este respecto del daño.

Por lo expuesto, no se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que no se encuentra acreditado que (i) el empleador del demandante es una de las entidades aseguradas o que las entidades aseguradas tuvieron una relación contractual con el empleador del demandante y, como consecuencia, este prestó servicios en beneficio de CELSIA (ii) la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acecido, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.

En conclusión, solicito de manera respetuosa señor Juez al momento resolver lo concerniente a mi defendida se sirva tener presente que el evento que acaeció.

1. **OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LAS CONDICIONES PARA QUE OPERE LA MODALIDAD DE COBERTURA CLAIMS MADE PACTADA EN LA PÓLIZA DE DE RESPONSABILIDAD CIVIL No. 0134588–4 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

La modalidad “Claims Made” es una de las modalidades de cobertura que podrán pactarse dentro de un contrato de seguro, y que permiten determinar el momento exacto a partir del cual la compañía aseguradora asume el riesgo que le es trasladado. Así entonces, esta modalidad se encuentra regulada en el Artículo 4° de la Ley 389 de 1997 y es aquella por la cual la póliza cubrirá los siniestros ocurridos en un periodo de retroactividad otorgado o en el contrato de seguro, y que sean reclamados a la aseguradora durante la vigencia pactada en la póliza. Para el caso en concreto, dentro de las condiciones particulares del seguro se pactó la modalidad claims made, por lo que se deberá determinar que el siniestro en efecto operó durante el periodo de retroactividad estipulado o en vigencia del contrato de seguro, y que la reclamación se haya efectuado durante la vigencia pactada en la póliza. Al respecto, entiéndase por reclamación *“cualquier comunicación o requerimiento por escrito en petición de resarcimiento o demanda judicial que se presente reclamando la indemnización de perjuicios, por una causa que le sea imputable al asegurado.”* Por lo anterior, teniendo en cuenta que el conocimiento del asegurado frente a la solicitud de un eventual resarcimiento se realizó el 15 de agosto de 2023 mediante la notificación personal que se le efectuó del auto que lo vinculó en Litis, se precisa que la póliza que en el presente proceso se deberá estudiar es aquella que tiene como vigencia la calenda comprendida entre el 09 de octubre de 2022 al 09 de octubre de 2023, en virtud de la modalidad claims made pactada.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 establece:

***ARTICULO 4o.****En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y* ***a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.***

Del articulado citado se extrae que la normativa colombiana permite la posibilidad de que la cobertura de la póliza se pacte de tal forma que la misma opere para siniestros que ocurran previos al inicio del seguro, siempre y cuando la reclamación al asegurado o a la aseguradora se realice dentro de la vigencia estipulada. Razón por la cual, en este tipo de modalidad se deberá verificar que la reclamación que se haya realizado se encuentre dentro el periodo de vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de las pólizas de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de las pólizas, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consuma la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de las pólizas, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”12* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de las pólizas deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

“*Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente*.”13 (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con el artículo citado en precedencia, el juzgador además de revisar la cobertura material del seguro, también deberá tener en cuenta la modalidad claims made que fue pactada en la póliza de responsabilidad civil, en aras de verificar el momento exacto a partir del cual la compañía aseguradora asume el riesgo que le es trasladado.

En conclusión, el Despacho deberá aplicar las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., especialmente respecto a la modalidad de cobertura contratada, que en el presente caso es la de claims made, por lo que deberá tener en cuenta que (i) el siniestro se haya generado durante el periodo de retroactividad estipulado y/o en vigencia del contrato de seguro, y (ii) que la reclamación al asegurado se haya efectuado durante el periodo de vigencia de la póliza. Lo anterior en aras de que el juzgador pueda definir el momento en que el riesgo fue asumido por la aseguradora, y la vigencia de la póliza que deberá ser tenida en cuenta en el presente asunto.

1. **OBLIGATORIEDAD DE APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO EN LA PÓLIZA NO. 0134588–4 EXPEDIDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, en menester indicar que, cualquier condena que sea impuesta con base en la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso, debe tenerse en cuenta el deducible agregado anual, el deducible operativo o por evento y la prima cautiva que se encuentran pactadas en las condiciones particulares del seguro, conforme lo establece el Art 1103 del Código de Comercio.

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

*“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado. En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”.*

De la normativa citada se extrae la posibilidad de la fijación de un deducible en los contratos de seguro, el cual deberá ser tenido en cuenta al momento de una eventual condena. Para el presente caso, en la póliza de responsabilidad civil se pactó un deducible agregado anual, mediante el cual se atenderán los siniestros que ocurran dentro del interregno temporal establecido, el deducible operativo o por evento, que se tendrá en cuenta una vez se agote el deducible agregado, y finalmente, el constituido a través de una cautiva.

Al respecto, se precisa que el deducible agregado y operativo pactado en las condiciones particulares del seguro es el siguiente:



De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización los deducibles pactados en las condiciones particulares del seguro tales como el deducible agregado anual, el deducible operativo o por evento y, el constituido a través de una cautiva.

1. **EL CONTRATO DE SEGURO ES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO, POR LO TANTO, NO PUEDE AFECTARSE POR CONCEPTOS NO JUSTIFICADOS.**

El contrato mediante el cual se vincula a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., al presente litigio, es de carácter meramente indemnizatorio, de modo que, con ocasión a él, no puede perseguirse un enriquecimiento injustificado. Así lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio, que reza literalmente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”*

Es claro que el contrato en el que se sustenta la presente demanda, debe ser entendido en los términos del artículo en comento, de modo que, si en un remoto caso se llegase a tomar por probada la responsabilidad en cabeza de la Compañía Aseguradora, la misma está obligada a responder tan solo por la indemnización de los perjuicios que sean efectivamente probados y que sean consecuencia del accidente laboral del 29/11/2018, por lo que necesariamente, las sumas que pretende la parte demandante deberán desatenderse, para en su lugar, reconocer, si a ello hubiere lugar, las que prudencialmente le llegaran a corresponder.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño, sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior (…)”*

Con fundamento en lo expuesto, es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda. En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.

Solicito, respetuosamente, que por lo anterior se tenga por probada esta excepción.

1. **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO**

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el Artículo 1081 del Código de Comercio, el cual establece previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Al respecto señala la mencionada disposición:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”*

Al señalar la disposición transcrita los parámetros para la determinación del momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, distingue entre el momento en que el interesado, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria y, el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción si resulta probada.

1. **EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupan sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional contraída por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el fallador deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA****. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado****, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”[[9]](#footnote-9)* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

1. **UBÉRRIMA BUENA FE EN LA PÓLIZA**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que los contratos de seguro se caracterizan por ser de ubérrima buena fe, significa que el asegurador parte de la base de que la información dada por el tomador es cierta. Por tanto, no se exige a la compañía aseguradora realizar una valoración detallada de los elementos constitutivos de todos los riesgos que opta asegurar; pues la aseguradora únicamente asume sus obligaciones basadas en el dicho del tomador, es decir, no le compete a la compañía cerciorarse si lo que afirma el afianzado de la póliza es cierto o no.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-232 de 1997 del 15 de mayo de 1997 estableció:

*“Esta particular situación, consistente en quedar a la merced de la declaración de la contraparte y contratar, generalmente, en virtud de su sola palabra, es especial y distinta de la que se da en otros tipos contractuales, y origina una de las características clásicas del seguro: la de ser un contrato de ubérrima buena fe.*

*Aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa, ni más ni menos, sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo’’.*

En el mismo sentido, el doctor Hernán Fabio López Blanco en su libro Comentarios al Contrato de Seguros-II edición manifiesta que:

*“(...) las empresas aseguradoras no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera. El contrato de seguro, como contrato de ubérrima buena fe, no puede partir de la base errada de que es necesario verificar hasta la saciedad lo que el tomador afirma antes de contratar, porque jamás puede suponerse que él miente.”*

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18563-2016 del 16 de diciembre del 2016, magistrado ponente el Doctor Álvaro Fernando García Restrepo, frente a la ubérrima de buena fe que caracteriza a los contratos de seguro ha indicado:

*‘’La aseguradora actúa de acuerdo con la información dada por el tomador o asegurado la que debe considerarse fidedigna, y el hecho de que realice investigaciones es un punto que está a su libre arbitrio, y si no lo hace, tal conducta no puede justificar la falsedad del tomador del seguro’’. (Negrilla fuera del texto original)*

Y sobre el mismo punto, indicó que en el hecho de exigir que las compañías aseguradoras realicen un estudio del riesgo, pese a la falsedad en la que muchas veces incurren los tomadores del seguro, implica justificar la mala fe del tomador. En este sentido manifestó:

*‘’El hecho de que el tomador o asegurado haya mentido en su declaración de asegurabilidad, ya de por sí implica reticencia que es causal de la nulidad, y si la compañía de buena fe acepta tal declaración, no puede señalarse que por tal conducta incurrió en una negligencia que implica la validez del contrato. De ninguna manera puede disculparse la mendacidad del tomador, ni aun con la falta de averiguación de la aseguradora, pues esta no es su obligación ante la declaración recibida’’.*

Por todo lo anterior, y traído al caso concreto, la compañía aseguradora solo se encuentra obligada a ser diligente en cuanto a la asesoría que le brinda al tomador o asegurado al momento de convenir el contrato de seguro de acuerdo a el estado del riesgo, pero su obligación no implica investigar la veracidad de dicho riesgo, pues como se ha dicho reiteradas oportunidades, en el contrato de seguro opera la ubérrima buena fe, es decir, se parte de que la información suministrada por el tomador del seguro es verdadera.

En consecuencia, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

1. **GENÉRICA O INNOMINADA**

Ruego declarar probada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, de conformidad a la Ley y sin que ello signifique que se reconoce responsabilidad alguna de mi representada.

**CAPÍTULO III**

**HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS inició proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de Construcciones Gamboa SAS y Jaramillo Mora SA pretendiendo el reconocimiento y pago de la indemnización plena de perjuicios con ocasión al accidente de trabajo acaecido el 29/11/2018.

Razón por la cual, CELSIA COLOMBIA S.A. ESP llamó en garantía a SEGUROS GENRALES SURAMERICANA S.A. ESP en aras de que mi representada actúe como garante de las condenadas que el Juez le imponga a dicha sociedad.

En este sentido indicaré las razones y fundamentos de defensa por las cuales el Juez debe desestimar las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

**Frente a las pretensiones de la demanda:**

* Existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP por cuanto las pretensiones de la demanda, sin lugar a duda, están dirigidas a CONSTRUCCIONES GAMBOA SA.S., empleador del demandante, por su supuesta culpa en el accidente sufrido por el señor ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS el 29/11/2018, y NO existe posibilidad de que endilgue responsabilidad alguna en contra de mi prohijada, comoquiera que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no ostentó la calidad de empleador del señor Solis por lo que, en efecto, no es quien debe reconocer y pagar los perjuicios de que trata el Artículo 216 del CST que pretende la parte actora.

* En el presente caso existe una indebida integración al contradictorio como litisconsorte necesario de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, toda vez que (i) mi asegurada no se encuentra obligada a soportar la carga de ser vinculada al presente proceso como quiera que no tiene relación con el objeto del proceso, (ii) su vinculación no es necesaria para decidir la Litis, pues las pretensiones van encaminadas a que se declare la culpa patronal del empleador del señor ALEX ALFREDO SOLIS en el accidente sufrido el día 29/11/2018 y que se reconozca el pago de los perjuicios que eventualmente se le hubiese causado, situación en la cual CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no tuvo injerencia alguna, pues NO ostentó la calidad de empleadora del demandante ni fue beneficiaria de la obra en la que el actor ejecutaba sus labores, (iii) la decisión que se tome NO deberá ser uniforme para las sociedades demandadas (CONSTRUCTORA GAMBOA S.A.S. y JARAMILLO MORA CONSTRUCTORA S.A.) y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP y finalmente, (iii) no existe competencia del juez laboral para conocer de procesos originados por una eventual responsabilidad civil extracontractual, lo anterior teniendo en cuenta que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP no tenía ningún vínculo contractual con el actor. Así las cosas, se concluye que no se cumplen con los presupuestos legales de que trata el artículo 61 del Código General del Proceso para que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP sea vinculado en calidad de litisconsorte necesario.
* Se encuentra probado que entre el demandante y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP nunca existió un contrato de trabajo y a su vez, no se logra acreditar la solidaridad de mi asegurada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T. por cuanto (i) no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, (ii) mi asegurada CELSIA NO era la beneficiaria de la obra, y (iii) el objeto social de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S no guarda relación con el objeto de mi asegurada.
* No se acreditan los elementos de que trata el Art 216 del C.S.T en tanto queda acreditado el incumplimiento de la carga de la prueba por la parte demandante con relación a la supuesta culpa patronal, no se acredita el daño y mucho menos existe relación de causalidad entre el supuesto accidente de trabajo y las omisiones o falta de deber que se endilgan.
* Es claro que (i) el accidente acaecido el día 29/11/2018 fue por culpa exclusiva del trabajador, al ejecutar labores que no se le fueron asignadas, ordenadas y para las que no fue contratado conforme la documental obrante en el plenario y sin esperar la presencia de otro compañero y la firma del permiso, motivo por el cual, (ii) al configurarse la presente culpa exclusiva de la víctima, opera automáticamente un eximente de la presunta responsabilidad patronal que se reclama conforme la jurisprudencia relacionada, siendo entonces que no hay lugar a que se condene a mis aseguradas a reconocer perjuicios de que trata el Art. 216 del CST, máxime cuando, se reitera, su verdadero empleador fue Construcciones Gamboa SAS.
* Es claro que para la CSJ Sala de Casación Laboral no todo hecho imprevisto comporta culpa del empleador, para el caso en concreto, la descarga eléctrica sufrida por el señor Solis se dio en razón a un comportamiento inseguro e imputable a este, pues primero, es claro que el actor no esperó la presencia de otro compañero ni la firma para ejecutar la labor y adicionalmente decidió cometer el acto inseguro de no portar el casco de protección pese a que el mismo fue entregado con los EPP.
* Solicito declarar probada la excepción de prescripción y absolver a Construcciones Gamboa SAS y Jaramillo Mora Constructora SA de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción como quiera que el actor no presentó reclamación de los derechos aquí reclamados, sino que radicó directamente la demanda hasta el 15/10/2021, aun cuando el accidente acaeció el 26/11/2018.

**Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía:**

* No hay lugar a que se afecte al amparo por REPSONSABILIDAD DEL EMPLEADOR por cuanto (i) CELSIA COLOMBIA S.A. ESP asegurada de la póliza, NO ostentó la calidad de empleador del señor Solis, (ii) quien fungió como empleador del trabajador lesionado fue la empresa CONSTRUCCIONES GAMBOA S.AS., (iii) no es posible la existencia de una responsabilidad solidaria entre el empleador del actor y mi asegurada como quiera que no se configuran las condiciones previstas en el artículo 34 del CST, toda vez que no existió una relación contractual entre CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. y CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, pues mi asegurada CELSIA NO era el beneficiario de la obra.
* Sin perjuicio de lo expuesto que de llegarse a declarar un contrato realidad entre el demandante y alguna de las entidades aseguradas o, de probarse que entre las aseguradas de la póliza y CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S. existió un contrato y, como consecuencia de ello el trabajador ejecutó labores en beneficio de CELSIA, se configuró la exclusión No. 23 establecida en el condicionado general de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 0134588–4, toda vez que, conforme a las pretensiones incoadas por la parte actora, los perjuicios que se pretenden son con ocasión al accidente de trabajo padecido por el señor Solis cuando realizaba actividades de construcción a favor de su empleador CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., no obstante, las actividades de construcción se encuentran expresamente excluidas para el reconocimiento y pago de perjuicios.
* Si eventualmente el empleador del señor Solís o alguna entidad de seguridad social reconoce prestación económica alguna, deberá ser tenida en cuenta ante una eventual condena de perjuicios patrimoniales, en consecuencia, el amparo de Responsabilidad Civil Patronal solo ampararía los perjuicios no indemnizados a través de prestaciones reconocidas por el sistema integral de seguridad social.
* Teniendo en cuenta que las condiciones generales y particulares son por las cuales se regulan las disposiciones del contrato de seguro, su alcance, vigencia y delimitación, es necesario que el juzgador previo a decidir frente a la relación sustancial entre mi prohijada y la asegurada, estudie dichas condiciones, especialmente las exclusiones que fueron pactadas en las condiciones particulares de la póliza, en aras de establecer una posible falta de cobertura material de la póliza para el caso en concreto.
* De llegarse a acreditar que el empleador del demandante era una de las entidades aseguradas o que estas tuvieron alguna relación contractual con CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S., en caso de configurarse la exclusión “b” prevista en el amparo RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, por el incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, ya sean contractuales, convencionales o legales por parte de CONSTRUCCIONES GAMBOA S.A.S en calidad de empleador, NO será posible la afectación de la Póliza de RC No. 0134588–4
* Para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento constitutivo de culpa atribuirle a mi asegurada en el accidente ocurrido el 29/11/2018. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía del valor reclamado, es necesario indicar que la parte demandante se limita afirmar sobre la existencia de unos perjuicios sin que lo mismos hayan sido tasados correctamente ni aportado material probatoria suficiente que así lo soporte. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del código de comercio es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.
* No se puede endilgar obligación o responsabilidad alguna a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como quiera que no se encuentra acreditada la culpa del empleador en los términos establecidos en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo tal y como se ha venido indicando, pues la parte actora nada probó respecto de algún tipo de acción u omisión por parte de su empleador que generase nexo causal con el accidente acecido, así como tampoco se acreditan los perjuicios que se aducen en el libelo introductor, pues en el mismo solo se limitan a mencionarlos, sin cumplir con la carga probatoria de los mismos.
* El Despacho deberá aplicar las condiciones pactadas en la Póliza de Seguro expedida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., especialmente respecto a la modalidad de cobertura contratada, que en el presente caso es la de claims made, por lo que deberá tener en cuenta que (i) el siniestro se haya generado durante el periodo de retroactividad estipulado y/o en vigencia del contrato de seguro, y (ii) que la reclamación al asegurado se haya efectuado durante el periodo de vigencia de la póliza. Lo anterior en aras de que el juzgador pueda definir el momento en que el riesgo fue asumido por la aseguradora, y la vigencia de la póliza que deberá ser tenida en cuenta en el presente asunto.
* En el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización los deducibles pactados en las condiciones particulares del seguro tales como el deducible agregado anual, el deducible operativo o por evento y, el constituido a través de una cautiva.
* Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traduciría en un lucro indebido, situación que se configuraría en el evento en el que se concedan las pretensiones de la demanda. En el hipotético evento de ser condenados no pueden los demandados ser obligados al pago de los perjuicios patrimoniales, ni a la tasación exorbitante de perjuicios, toda vez que ello constituiría un enriquecimiento sin causa en favor del demandante.
* Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al pago de suma alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mí procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el Artículo 1081 del Código de Comercio.
* El Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.
* En el evento que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. realice algún pago por indemnización en virtud de un amparo de la póliza, la compañía tiene derecho a subrogar hasta la concurrencia de la suma indemnizada, en todos los derechos y acciones del asegurado contra los terceros responsables del siniestro. Lo anterior, en virtud de este condicionado de la póliza y en concordancia con el artículo 1096 del C.Co.
* Una vez comprobado que no se acreditan los presupuestos para que CELSIA COLOMBIA S.A. ESP sea condenada al reconocimiento y pago de la indemnización ordinaria de perjuicios de manera solidaria; debe concluirse que condenar a dicha sociedad, al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, se derivaría en un cobro de lo no debido, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal, contractual ni jurisprudencial, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa.
* SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no está obligada a verificar la exactitud de la declaración del tomador de la póliza en cuanto a su relación contractual con sus trabajadores, dado que el contrato de seguro es un contrato de ubérrima buena fe y no existe legislación que obligue a la compañía a efectuar dichas valoraciones con antelación a la celebración de los contratos de seguro. Por tanto, en el evento de comprobarse que no se reúnen los presupuestos bajo los cuales la compañía brindó el amparo, deberá excluirse de responsabilidad a mi representada por faltarse al principio de buena fe.

**CAPITULO IV**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en el artículo 216 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral, Arts. 1036 1045,1536 y 1054 y siguientes del Código de Comercio, Ley 389 de 1997, la Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1771 de 1994, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral.

**CAPÍTULO V**

**MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. **DOCUMENTAL**
	1. Copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0134588–4, junto con sus condiciones particulares y generales.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES**

Respetuosamente solicito se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los siguientes demandantes, en la audiencia que para tal efecto señale el Despacho, en la cual formularé de manera oral en dicha diligencia o por escrito mediante la presentación de las preguntas en sobre cerrado, previa a dicha diligencia, a ALEX ALFREDO SOLIS SOLIS, AIDA LUZ RODRIGUEZ VALDES, ALTAGRACIA SOLIS BANGUERA, LUIS ANGEL ANGULO, VIRGINIA SOLIS SOLIS, ANA LUCY SOLIS SOLIS y MARIA ELSI SOLIS SOLIS.

1. **INFORME JURAMENTADO.**

De conformidad con el artículo 195 del C.G.P. aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, solicito respetuosamente al despacho practicar informe juramentado al gerente o quien haga sus veces de CELSIA COLOMBIA S.A. ESP, para que en absuelva el cuestionario escrito que le formularé sobre los hechos de la demanda.

1. **TESTIMONIOS:**

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, mayor de edad, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

Los datos del testigo se relacionan a continuación:

* **Daniela Quintero Laverde** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad.

**CAPÍTULO VI**

**ANEXOS**

1. Certificado de Cámara y Comercio de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

2. Copia del poder especial a mi conferido.

3. Copia del correo electrónico mediante el cual me confirieron poder especial.

4. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

5. Los documentos aducidos como pruebas.

**CAPÍTULO VII**

**NOTIFICACIONES**

* La parte demandante y su apoderado en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de demanda: viryi43@hotmail.com y pensionescalish.yg@gmail.com
* La parte demandada Construcciones Gamboa SAS en las direcciones físicas y electrónicas indicadas en el escrito de contestación de demanda: ecruz@cahabogados.com, abogado1@cahabogados.com, efrendariocruza@gmail.com y construccionesgamboasas@gmail.com
* La demandada Jaramillo Mora SA en el correo electrónico: impuestos@jaramillomora.com y juridicojm@jaramillomora.com
* La integrada en Litis CELSIA COLOMBIA S.A. ESP en el correo electrónico: notijudicialcelsiaco@celsia.com - ampapaez@hotmail.com
* El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

# Texto  Descripción generada automáticamente

# Del Señor Juez;

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

# C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

# T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Sentencia SL18465-2017 Radicación n.° 51232 del 8 de noviembre de 2017. M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 16 de diciembre de 2005. Radicación No. 23489. M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA [↑](#footnote-ref-3)
4. corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia 30 de octubre de 2015 Rad. 39.631. Magistrado Ponente: Carlos Ernesto Molina [↑](#footnote-ref-4)
5. Visintini, Giovanna. Tratado de la Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1999. Pág. 292. De Cupis, Adriano. Op. Cit. Pág. 278. Santos Briz, Jaime. La responsabilidad civil. Derecho sustantivo y Derecho procesal, séptima edición, Editorial Montecorvo S.A., Madrid, 1993. Pág. 118". [↑](#footnote-ref-5)
6. Medina Alcoz, María. La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual. Editorial Dykinson. Madrid, 2003. Págs. 135 y 165. Domínguez Águila, Ramón. Sobre la culpa de la víctima y la relación de causalidad. En Responsabilidad Civil. Directora: Aída Kemmelmajer de Carlucci. Editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2007. Pág. 134.". [↑](#footnote-ref-6)
7. Sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: Arturo Solarte Rodríguez. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia radicación 27501 del 4 de julio de 2006: Reiterado en Sentencia C-336/12. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, SALA DE CASACIÓN CIVIL – EXP. 5952 DIC 14/01 [↑](#footnote-ref-9)